



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO DE GRADUACION PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE:  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TEMA: “EL DERECHO DE COMERCIALIZACIÓN DE AUDIOVISUALES Y  
MUSICALES NO AUTORIZADOS EN EL ECUADOR”**

**AUTORA:**

**VERÓNICA ROCÍO VIVAR VINTIMILLA**

**DIRECTOR:**

**DR. ANTONIO MARTÍNEZ BORRERO**

**CUENCA-ECUADOR**

**2016**

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar el presente trabajo principalmente a mi abuelo Rubén Vintimilla quien me inspiró cada día a estudiar esta prestigiosa carrera, él me motivó y enseñó el hermoso arte que es la ciencia del derecho. Este trabajo es el principio de un camino largo para cumplir la meta que él me dejó como legado.

Dedico también a mis padres y a mi novio quienes son las personas que me apoyan y acompañan en todo, más aún en este último paso de mi carrera universitaria.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mis padres quienes me apoyaron en toda mi carrera y me alentó cada día a seguir adelante con esfuerzo y dedicación. Por estar a mi lado, sobre todo en momentos difíciles son mi guía y compañía.

A mi novio quien me sugirió esta problemática como tema de mi tesis y ha estado junto a mí en cada momento de mi carrera brindándome su apoyo.

## **Contenido**

<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>3</b>
<b>DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA REGIÓN ANDINA:</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1 La propiedad intelectual y su tratamiento en la Comunidad Andina de Naciones</b>	<b>3</b>
<b>1.2 Derechos de Autor y su regularización en la Región Andina</b> .....	<b>4</b>
<b>1.3 Antecedentes históricos de la propiedad intelectual y de los derechos de autor</b> ....	<b>6</b>
<b>1.3.1 Derechos de Patrimoniales</b> .....	<b>7</b>
<b>1.3.2 Derechos Morales</b> .....	<b>13</b>
<b>1.4 Protección de los derechos de autor en el Ecuador</b> .....	<b>16</b>
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>21</b>
<b>Productos no autorizados</b> .....	<b>21</b>
2.3 Repercusión y beneficio hacia artistas nacionales .....	30
2.4 Derecho de los usuarios y libre acceso a productos audiovisuales y musicales no autorizados. ....	35
<b>CAPÍTULO III:</b> .....	<b>39</b>
<b>¿HACIA UNA DEMOCRATIZACION DE CONOCIMIENTO?</b> .....	<b>39</b>
3.1 ¿La piratería supone democratizar el conocimiento? .....	39
3.2 La necesidad del registro de propiedad como un derecho del autor.....	43
3.3 Legislación Comparada.....	48
3.3.1 Legislación Colombiana.....	49
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>54</b>

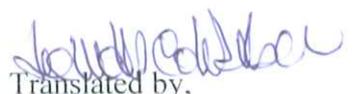
## **RESUMEN**

El presente estudio, habla sobre la comercialización de productos audiovisuales y musicales no autorizados por los creadores de estas obras, lo que ocasiona un grave perjuicio en sus derechos como tal. Para ello, es necesario realizar una investigación clara de cómo se ha llevado a cabo la piratería en el país. Siendo así que este trabajo contendrá las normativas donde prohíban la piratería, como aquellos principios y conceptos básicos de la Propiedad Intelectual. Identificar las regularizaciones que ha realizado el IEPI, como organismo encargado de actuar a nombre del Estado Ecuatoriano, los Derechos de Propiedad Intelectual reconocidos en la Ley, la Constitución de la República del Ecuador y convenios internacionales.

## ABSTRACT

This study deals with the marketing of audiovisual and musical products that are not authorized by the creators of these works, which causes serious damage to their rights. In order to do this, it is necessary to make a thorough investigation on how piracy is carried out in the country. Therefore, this work will contain the regulations which prohibit piracy, as well as the principles and basic concepts of intellectual property. Additionally, it will identify the regulations made by the IEPI (Ecuadorian Institute of Intellectual Property) as the agency to act on behalf of the Ecuadorian State, the intellectual property rights recognized by the law, the Constitution of the Republic of Ecuador and international agreements.



  
Translated by,  
Lic. Lourdes Crespo

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como principal objetivo realizar una breve indagación sobre las consecuencias que acarrea la “piratería” de productos audiovisuales y musicales, enfocándonos en el ámbito de la propiedad intelectual, observando el tipo de consecuencias que conlleva este tema, para los derechos de autor que se dejan de respetar dentro de la sociedad. De tal manera que, al ver tales consecuencias después de analizar este tema, podamos llegar a una conclusión personal, determinando si son consecuencias positivas o negativas y la frecuencia con la que es utilizada la piratería de estos productos en la actualidad.

Para esta investigación es necesario manifestar que este tema hace referencia a la piratería, pero no a la piratería utilizada como un término coloquial, sino más bien a un término que hace referencia a aquella comercialización de productos que no se encuentran debidamente autorizados por sus propietarios o por quienes obtienen la titularidad de estos productos.

Este trabajo investigativo se encuentra compuesto por tres partes muy importantes que nos conducen hacia una conclusión final.

La primera parte de esta investigación, nos da las pautas conceptuales dentro del área de la propiedad intelectual en sí, pero sobre todo, sobre los Derechos de Autor, siendo el tema con el que nos enfocaremos en esta tesis; viendo que es el elemento que se encuentra vulnerado con la comercialización ilegal de productos, concentrándonos en audiovisuales y productos musicales, así, vienen a ser como los primeros afectados, los autores de estas obras que se están comercializando sin su correspondiente autorización. De tal manera que es importante hacer referencia al análisis legal y a la normativa que existe, tanto nacional como internacional, con el fin de llegar a tener el conocimiento y qué tipo de protección existe para este tema y sobre todo, conocer si se está menoscabando la ley y si se lo está haciendo, saber de qué forma se han violado los Derechos de Autor dentro de la práctica de la comercialización ilegal o piratería que viene siendo utilizada durante algunas décadas sin un debido control.

La segunda parte de este contenido da a conocer no solo definiciones sino un análisis más amplio de la realidad del Ecuador, conocer cómo actúa la legislación ecuatoriana frente a normativas internacionales como lo es la OMC (Organización Mundial del Comercio), se enfoca en la regularización que da el Ecuador frente a la piratería o

comercialización ilegal, haciendo una investigación de lo que realiza el IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual) frente a esta problemática, además de realizar un enfoque en lo que es la piratería en nuestro medio, su frecuencia y como se lleva a cabo en nuestra sociedad, determinando cuales son las consecuencias frente a los artistas y titulares de las obras.

En la tercera parte y capítulo final de este trabajo investigativo se hablará de la necesidad de democratizar del conocimiento con el fin de que la piratería de estos productos se detenga con el fin de proteger a los artistas y creadores intelectuales. Además, como otro método de defensa, la necesidad de registrar las obras realizando un breve análisis de lo que esto engloba. Por último, para poder tener una crítica sobre este tema, es necesario que se realice la comparación de una legislación como por ejemplo la colombiana, analizando ciertas pautas a cerca de este mismo tema y poder así llegar a tener una propia definición al respecto.

La parte final contendrá una conclusión resolutive y definitiva, después de haber realizado un análisis detenido de lo que es la comercialización de productos no autorizados y llegar a saber qué tipo de consecuencias acarrea este tema en la sociedad.

## **CAPÍTULO I**

### **DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA REGIÓN ANDINA:**

#### **1.1 La propiedad intelectual y su tratamiento en la Comunidad Andina de Naciones**

La Comunidad Andina es el conjunto de países que forman parte del proceso de integración subregional iniciado en 1969 con el nombre de “Acuerdo de Cartagena”. En la actualidad está integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países a los cuales se les denomina “países miembros” y están sujetos al “Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina”, el mismo que comprende el Acuerdo de Cartagena, el Tratado del Tribunal de Justicia, las Decisiones, y Resoluciones aprobadas por los competentes órganos comunitarios, y los Convenios de Complementación Industrial, incluidos por el último Protocolo Modificatorio (Pico Mantilla, 2012).

La Comunidad Andina de Naciones posee una clara y completa normativa en materia de Propiedad Intelectual, por lo que la Comisión ha expedido las siguientes Decisiones relacionadas con la Propiedad Intelectual, que son: 345, Régimen común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (modificada por la Decisión 366); 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; 391, Régimen Común sobre Accesos a los Recursos Genéticos (modificada por las Decisiones 423 y 448); y, 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Dentro de estos Acuerdos, la Decisión 486 es muy importante al referirnos a derechos de propiedad intelectual (DPI), ya que estipula normas conjuntas de cesión, aplicación y acatamiento de una amplia gama de DPI en los cinco Estados miembros. Además se encuentra diseñada para compatibilizar los sistemas de DPI de los cinco países con el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC, mejor conocido como TRIPS por su sigla en inglés).

Para tener una noción más amplia, es importante mencionar que, los derechos de Propiedad Intelectual pueden definirse como aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente (Organización Mundial de Comercio, 1995). Suelen dar al creador un derecho exclusivo sobre la utilización de su obra por un plazo

determinado. Los derechos de propiedad intelectual se dividen tradicionalmente en dos categorías principales: primero, a los derechos de autor y derechos conexos, por otro lado tenemos a la propiedad industrial.

Existen ciertos problemas normativos vinculados a la Propiedad Intelectual, podemos utilizar para los derechos de autor un mismo esquema que se utiliza para las patentes, como son: la duración, altura inventiva y ámbito de aplicación. Para ello, existen ciertos convenios o acuerdos, como el Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) que han fijado un plazo de vigencia de los derechos de Propiedad Intelectual, 70 años como mínimo a partir de la muerte del autor, esto, para los países que han suscrito tratados de libre comercio con Estados Unidos; una vez culminado este periodo de tiempo pasa a ser de dominio público.

## **1.2 Derechos de Autor y su regularización en la Región Andina**

Dentro del régimen común está la Propiedad Intelectual como una rama del derecho, la misma que abarca muchos temas para la protección de derechos, entre ellos, a los Derechos de Autor, dando una debida protección a los autores de obras y demás titulares de estos derechos, los cuales les pertenecen por estas creaciones realizadas de sus propios ingenios, ya sean de carácter literario, artístico o científico.

De manera que, los Derechos de Autor, como parte de la propiedad intelectual, asumen la facultad legal, patrimonial y moral de reconocer al autor de una obra, independientemente del tipo que fuera, por el mismo hecho de ser un producto del ingenio, de constancia, investigación, esfuerzo de alguna o algunas personas, que merecen tener derechos que protejan a dichos productos y a los creadores como tales.

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), organización regional, ubicada en la Cordillera de los Andes, que se encuentra integrado por naciones hispanoamericanas con el fin de alcanzar un desarrollo integral, equilibrado. Dentro de esta organización se encuentran Ecuador, Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela; mismos que comparten una misma ideología y similar cultura, por lo que se unen con el afán de encontrar vías adecuadas para desarrollarse según su modo de vida en el que se desempeñan (Consejo de Educación Popular de América Latina y el Caribe, 2012).

El Acuerdo de Cartagena es el instrumento jurídico internacional básico de la integración andina, por el cual se fijan sus objetivos, se definen sus mecanismos y se establece su estructura institucional. La Comunidad Andina cuenta también con otras normas que emanan de los órganos del Sistema Andino de Integración. Ellas son: las Decisiones aprobadas por la Comisión de la Comunidad Andina y por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las Resoluciones aprobadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina (Comunidad Andina, 2010).

Como se puede apreciar en el Acuerdo de Cartagena, menciona cuál es el objetivo de la Comunidad Andina según su artículo 3, en él menciona claramente que este es el crear una debida armonización de todos los Estados miembros de este Acuerdo, con el fin de conseguir una similitud dentro de las distintas legislaciones, a cerca de esta materia, que es la Propiedad Intelectual (Acuerdo de Cartagena, 1969).

Es relevante un análisis de la regularización que se da dentro de la Región Andina, en vista de que por tener una similitud en la cultura, forma de vida, costumbres, entre otras semejanzas, existen situaciones similares al hablar de defensa de derechos, por lo que tenemos ciertas formas de regularizar aquellos conflictos que pueden presentarse, una de estas formas para expresar su capacidad legislativa es por medio de Decisiones, pues, en el tema al cual hacemos enfoque dentro de este análisis que es la Propiedad Intelectual, tenemos:

- Decisión 351, siendo el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial
- Decisión 448: Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391; Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
- Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
- Decisión 345: Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Dentro de la presente investigación, la Decisión que debemos analizar es la 351, que hace referencia a la regularización que existe para los Derechos de Autor y Derechos Conexos, siendo el tema a tratar. Esta Decisión tiene el alcance de proteger a los autores como sus creaciones de aquellos que forman parte de los países a los que se encuentren adheridos a esta Decisión, como menciona sus artículos 1 y 2 de la misma:

En el Artículo 1, se menciona que todo el contenido de esta Decisión tiene como principal objetivo brindar una correcta y debida protección, sobre todo, un verdadero respaldo a los autores y creadores de las obras (titulares de derechos), respecto a cualquier tipo de obras, ya sean provenientes del propio ingenio o ya sean de carácter intelectual, literario, artístico y demás, sea cual sea su forma de expresión o fin que estos tengan.

El Artículo 2 nos habla del resguardo que debe brindar cada país miembro a nacionales de otro Estado, mismo apoyo que no puede ser en ningún caso menor al que reciben sus propios nacionales, respecto a temas de Derecho Intelectual, sobre todo en Derechos de Autor (Acuerdo de Cartagena, 1993, pág. 1).

### **1.3 Antecedentes históricos de la propiedad intelectual y de los derechos de autor**

El Derecho de Autor es una moderna disciplina jurídica, que regula la particular relación del autor con su creación intelectual y de ésta misma con la sociedad. Es por ello que, los derechos de autor han otorgados a los creadores de las obras ciertas facultades, como lo son las patrimoniales y otras morales, las mismas que permiten explotar su creación intelectual de una forma exclusiva.

Además de ello, esta disciplina no solo busca ser una retribución al creador de la obra, sino que, busca un equilibrio entre esta facultad de explotación de la obra y el interés de la sociedad de gozar de la cultura que brindan estas obras creadas.

Por todas estas razones, los derechos de autor tienen su razón de ser, de tal forma que es necesario realizar una breve explicación del nacimiento de esta rama de la Propiedad Intelectual; siendo ella, una categoría del derecho que responde a un concepto más moderno del término propiedad, que en sí, no surge del todo de la experiencia jurídica romana, ya que el sistema romano si bien marcó una protección para obras producto del trabajo o ingenio humano, no instaló reglas suficientemente claras que concluyeran con una protección sistemática de las creaciones intelectuales.

La protección *iusprivatista* que surgió en el Derecho Romano en razón de las producciones intelectuales, era de la siguiente manera:

- 1) *Scriptura* (obra literaria) esta sigue la suerte jurídica de la materia, ya sea el pergamino o papiro, como la accesión. Es decir, el dueño del material sobre el cual se escribía se hacía dueño de los caracteres de la escritura.
- 2) *Pictura* (la pintura) era propiedad del pintor si se pinta sobre un material de otro, pero una pintura sobre una pared es propiedad del edificio.

La concepción romana no incorporó la idea de creación en sentido propio, sino aplicó a su régimen jurídico el concepto de *specificatio* (modo originario de adquirir la propiedad). Se preocupó por saber a quién le pertenecía la propiedad de la cosa material que resultaba de escribir o dibujar sobre material ajeno, pero no se preocupó de la protección de la creación como tal (Rengifo, 1996).

Es importante destacar que principalmente la Propiedad Intelectual tiene su inicio en tres grandes hitos históricos, principalmente tenemos a la aparición de la imprenta por el ingenioso Guttemberg en el siglo XVI, aquí los derechos recaían sobre el impresor lo que se conocía como “Sistema de Privilegios”, lo que perjudicaba gravemente al autor. Durante el siglo XVII, ciertos autores intentaron regular la propiedad intelectual para fomentar sus incentivos, ya que participaban muy poco de las ganancias sobre sus obras, estos intentos empezaron a tener éxito con la aparición del *Statute of Anne* en 1710, dando inicio al segundo hito histórico, el cual sentó las bases para la legislación sobre el Derecho Intelectual actual, considerando necesario la compensación al autor, acabando así con el Sistema de Privilegios. El tercer hito viene a ser la aparición del internet, el cual ha generado muchos cambios en cuando al acceso de información de una manera rápida y simple, dificultando así la protección de los derechos de autor.

### **1.3.1 Derechos de Patrimoniales**

Dentro de la Propiedad Intelectual, al referirnos a los derechos de autor, existen ciertas prerrogativas a favor del autor de la obra y de la creación, dentro de ellas tenemos a los derechos patrimoniales y a los derechos morales que pertenecen a los autores, cada uno de ellos se refiere a aspectos diferentes y abarca instancias distintas.

De tal manera que, tenemos por un lado a los derechos patrimoniales, también conocidos como derechos de explotación económica de una obra, estos son los que

permiten que el titular de la obra obtenga una compensación económica por parte de terceros por el uso de su obra, es decir, consiste en la facultad de aprovecharse y disponer económicamente de la obra por cualquier medio, por lo tanto se puede renunciar a ellos o embargarse, son prescriptibles y expropiables (Hernández Pino, 2013).

En este caso, el autor tiene la posibilidad de decidir si autoriza o prohíbe la explotación de la obra por parte de terceros, en definitiva, el autor también puede autorizar a otros para que exploten su obra.

Los derechos patrimoniales no son ilimitados, tienen su tiempo de duración, es decir, en Ecuador, por ejemplo, la duración es de 70 años. De tal manera que, así como termina el derecho del autor por el paso del tiempo, también existen otras formas, como es el ceder a otra persona este derecho por medio de contrato, una presunción legal o por la muerte misma del autor de la obra (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2014, págs. 65,66).

Por regla general existen varias formas de explotación y utilización de la obra, como son la copia, reproducción, presentación pública, traducción, adaptación, entre otras. De tal forma que el autor de las obras puede hacer uso de su derecho patrimonial, como también puede a su vez ceder o autorizar su uso, teniendo en cuenta que para ellas hay que considerar el límite de tiempo y retribución económica que considere el autor.

La legislación ecuatoriana regula los derechos patrimoniales del autor en la Ley de Propiedad Intelectual en su parágrafo segundo de los Derechos Patrimoniales mencionando:

Según el artículo 19 de este cuerpo normativo indica que es al propio autor de la obra a quien le pertenece el goce del derecho exclusivo de explotar su obra, es decir, de los beneficios que se obtienen de su creación, salvo las limitaciones establecidas en la misma Ley (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 9).

Según lo manifiesta la ley, es claro que el derecho patrimonial o el derecho para explotar la obra le pertenece exclusivamente el autor de la obra. Para lo que es importante remitirnos a esta misma ley para comprender la denominación explotación, es decir, dentro de qué parámetros esto puede llevarse a cabo, que es de la siguiente

manera:

Art. 20. El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación; y,
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados en este artículo es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones previstas en esta Ley (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 10).

Como se puede observar, cualquier modificación o uso que sufra la obra es explotación de la misma, es beneficioso para el autor siempre y cuando se cumpla con lo manifiesto. Así, el autor o titular obtendrá una contribución por la creación de su obra que claramente le corresponde a sí mismo. El sentido de la Ley es proteger al autor de una explotación sin autorización del mismo.

Es necesario hablar acerca de las formas de explotación que puede darse en una creación artística. Estas pueden ser las que mencionamos en líneas anteriores como son la reproducción, la comunicación pública de la obra por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, la importación y la traducción, adaptación o arreglo de la obra, es decir modificación de la misma.

La Ley, para ello realiza una explicación clara de cada una de ellas:

- **La Reproducción**

La Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 21 nos deja una clara definición de lo que

es la reproducción, este es un mecanismo el cual consiste en realizar una copia o réplica de una obra. Utilizando cualquier mecanismo que sea posible para realizarlo, incluye además un almacenamiento digital que permita la obtención de toda la obra o una parte de ella para el público (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 10).

- **La Comunicación Pública**

Art. 22.- Se entiende por comunicación pública todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y, en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, como en los siguientes casos:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático - musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La radiodifusión o comunicación al público de cualesquiera obras por cualquier medio que sirva para difundir, sin hilo, los signos, los sonidos o las imágenes, o la representación digital de estos, sea o no simultánea.

La transmisión de señales codificadas portadoras de programas es también un acto de comunicación pública, siempre que se ponga a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de decodificación.

A efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por satélite cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que en este último caso las circunstancias en que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso;

- d) La transmisión al público de obras por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

- e) La retransmisión de la obra radiodifundida por radio, televisión, o cualquier otro medio, con o sin hilo, cuando se efectúe por una entidad distinta de la de origen;
- f) La emisión, transmisión o captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida;
- g) La presentación y exposición públicas;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando estas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
- i) En fin, la difusión por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos, las imágenes de su representación, u otras formas de expresión de las obras.

Se considerará pública toda comunicación que exceda el ámbito estrictamente doméstico (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 10).

Como todo lo mencionado anteriormente es una recopilación de la Decisión 351 de 1993, a la cual la legislación ecuatoriana se ha acoplada para una correcta regularización de los derechos patrimoniales que le corresponden al autor de la obra.

Todas aquellas formas de comunicación redactadas anteriormente son las que el Ecuador reconoce para difusión de las obras. Estas maneras reconocidas en la ley son formas de explotación de la obra, las que deben estar previamente autorizadas por el autor de la obra o titular de la misma. Por más evidente que parezca que al autor o titular le beneficie que se expanda su obra al conocimiento del público, ésta es una situación que debe ser retribuida al autor de esta creación, incluso es decisión del mismo si quiere darla a conocer, además tiene la potestad y el derecho de decidir la manera en la que puede expandirla.

Así mismo lo menciona nuestra legislación en la Ley de Propiedad Intelectual en su parte pertinente:

En el Artículo 23 de este cuerpo legal podemos observar que el titular de los derechos de autor, en muchos casos, es decir, generalmente el creador de la obra, es quien tiene el

derecho de distribución de la misma, lo que significa que tiene la potestad de brindar al público su obra original o una copia de ella por medio de cualquier método, ya sea venta, préstamo, arrendamiento, entre otros (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 10).

Como se ha mencionado, el autor o titular puede elegir la forma en la que puede distribuir y hacer conocer su creación ya sea de las siguientes formas:

- **Arrendamiento**

La Ley de Propiedad Intelectual, ha definido este término mencionando que, arrendamiento es la puesta a disposición de los originales y copias de una obra, se trata de su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

- **Préstamo**

La ley también da una definición a esta forma de distribución o explotación de la obra. El préstamo es aquella puesta a disposición de los originales y copias de una obra a través de establecimientos accesibles al público para su uso por tiempo limitado, se distingue del arrendamiento, ya que este es un concepto que se usará sin haber un beneficio económico o comercial directo o indirecto para el autor o titular de la obra. Según lo mencionado anteriormente, algunas formas de explotación de la obra pueden ser el arrendamiento, el préstamo, como también se tiene a la venta, al vender una primera se agota su derecho de distribución de esta misma, sin embargo, no afecta ni agota el derecho que tiene el titular de la obra de permitir o prohibir el arrendamiento o el préstamo de los ejemplares ya vendidos anteriormente. Además, cuando se trata de una obra arquitectónica, el autor no podrá prohibir que el que compró su obra la arriende construida.

- **Protección de la obra:**

Según el artículo 25 de la misma Ley de Propiedad Intelectual, el titular del derecho de autor es quien tiene la facultad de exigir que se aplique cualquier método de protección técnica, ya sea usando la incorporación de dispositivos o cualquier medida de seguridad, ya sean tangibles o intangibles con el propósito de impedir que se altere o violen sus

derechos de autor. Además el uso de cualquier método que llegue a realizarse con el fin de facilitar o burlar a estos sistemas de seguridad que fueron aplicados por el titular de estos derechos para proteger sus obras, son considerados como una violación a los derechos de autor, dando lugar a las acciones civiles pertinentes y en su caso, la aplicación de medidas cautelares respectivas.

### **Violación de la a obra**

Art. 26. También constituyen violación de los derechos establecidos en este libro cualquiera de los siguientes actos:

- a) Remover o alterar, sin la autorización correspondiente, información electrónica sobre el régimen de derechos; y,
- b) Distribuir, importar o comunicar al público el original o copias de la obra sabiendo que la información electrónica sobre el régimen de derechos ha sido removida o alterada sin autorización;
- c) Se entenderá por información electrónica aquella incluida en las copias de obras, o que aparece en relación con una comunicación al público de una obra, que identifica la obra, el autor, los titulares de cualquier derecho de autor o conexo, o la información acerca de los términos y condiciones de utilización de la obra, así como número y códigos que representan dicha información (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 12).

### **1.3.2 Derechos Morales**

El derecho moral tiene como finalidad proteger los intereses personalísimos del Autor de una obra, se encuentran separados de la comercialización de la obra. Dicho de otra forma, dentro de los derechos de autor, se encuentran los derechos morales que vienen a ser independientes de los derechos patrimoniales. Estos derechos inalienables, intransferibles, inembargables e imprescriptibles que tiene el autor proporcionan una conexión entre el autor y la obra, surtiendo efecto desde el mismo momento de la creación de la obra, esto significa que no es necesario que la obra esté terminada, el nacimiento del derecho de autor nace con la obra misma (Allfeld, 1982).

“El derecho moral es el de paternidad, aquel que le da al autor a ser reconocido como tal. Hay que recordar que un autor siempre va a ser el autor de una obra pase lo que pase, y se debe respetar como tal, aún después de su muerte” (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2014, págs. 64, 65)

Es importante destacar que los derechos morales tienen dos principales objetivos, el uno es el reconocimiento de paternidad de la obra, lo que hace referencia a la autoría a quién pertenece la obra creada; por otro lado tenemos al derecho de preservar la integridad de la obra, lo que significa que la obra permanezca íntegra sin modificación alguna (Hernandez Pino, 2012).

Así lo menciona la Convención de Berna, la cual reconoce a los derechos morales del autor de la obra de la siguiente forma:

- Derecho de Paternidad: El autor tiene derecho a que en toda divulgación que se haga de su obra sea el identificado como el creador de dicha obra.
- Derecho a oponerse a determinadas modificaciones de la obra: Como parte del derecho de autor que le pertenece al creador de la obra, podrá oponerse a cualquier cambio de la obra original, como mutilación, deformación o cualquier forma de transformación de la obra, causando perjuicios a su reputación u honor del autor.

La forma más común de infringir los derechos morales del autor es la piratería (venta ilegal de productos no autorizados) y el plagio.

El derecho moral del autor está expresamente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiriéndose a que todas las personas tienen el derecho a una protección adecuada, ya sea para resguardar los intereses morales, económicos o materiales que resulten de una creación de cualquier índole, ya sean literarias, científicas, artísticas y demás. De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996 reconoce el derecho de toda persona a aprovecharse de aquellos beneficios que resultan de la protección de estos intereses tanto materiales como morales que se dan por las distintas producciones existentes.

Como además la Decisión 351 de 1993 en el Artículo 11 menciona:

El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor. (Decisión 351, 1993, pág. 4)

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra” (Decisión 351, 1993, pág. 4).

En la legislación ecuatoriana los derechos morales que le pertenecen al autor de la obra, la Ley indica que los derechos que le pertenecen son:

- a) Reivindicar la paternidad de su obra;
- b) Mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada;
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que pueda perjudicar el honor o la reputación de su autor;
- d) Acceder al ejemplar único o raro de la obra que se encuentre en posesión de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda; y,
- e) La violación de cualquiera de los derechos establecidos en los literales anteriores dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios independientemente de las otras acciones contempladas en esta Ley.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

A la muerte del autor, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y el derecho a oponerse a toda modificación, deformación, mutilación, alteración le

corresponderá, sin límite de tiempo, a sus causahabientes. (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 9)

Sin embargo, el derecho a mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada, durará un plazo de setenta años desde la muerte del autor.

En términos generales, los derechos morales según lo manifiesta la Ley de Propiedad Intelectual permiten al autor reivindicar la paternidad sobre la obra por parte del autor, colocando el nombre u ordenado que se utilice un seudónimo en su lugar. Lo que lo diferencia de otras legislaciones que no contemplan el derecho de divulgación

A diferencia de otras legislaciones que no contemplan el derecho de divulgación, en Ecuador, la ley permite al autor la facultad de prohibir la divulgación de una obra, manteniéndola como inédita durante el lapso que este crea conveniente.

#### **1.4 Protección de los derechos de autor en el Ecuador**

Para hablar de la protección de los derechos de autor en la propiedad intelectual es importante realizar un enfoque en la palabra “propiedad”, al referirse a esta palabra, que tiene como característica principal que el titular del derecho, en este caso de la obra, es quién da o no la autorización de utilizarla, nadie más podrá hacer uso legítimo de su propiedad.

En la actualidad el uso y la protección de una propiedad ha evolucionado, en vista de que anteriormente la propiedad era algo tangible, esto es cuando hablamos de un terreno, de un bien mueble o un bien inmueble. Sin embargo, al referirnos a la propiedad intelectual, y a los derechos de autor, se protegen derechos intangibles, en vista de que se protegen más que las ideas, la expresión de las mismas.

Como se ha mencionado anteriormente, la expresión de las ideas son creaciones de la mente humana o intelecto humano, que se encuentra protegido por la rama de la propiedad intelectual como su nombre mismo lo indica.

Cuando se habla de derechos de autor, la protección va dirigida a la forma de expresión de las ideas, esto abarca a las creaciones literarias, científicas y artísticas, cualquiera que sea su forma de expresión desde que esté publicada o inédita. La protección incluye a aquellas obras de autor que sean originales, sin importar su contenido, con el mero hecho de tener originalidad en su expresión es suficiente para que sea protegido. De tal

manera que, el autor de una obra protegida puede hacer uso de sus derechos frente a la obra como desee, autorizando o prohibiendo a terceros el uso de sus obras, tendiendo lo que se conoce como “derechos exclusivos” en cuanto a su creación (Lau, 2004).

Es importante señalar que, el Derechos de Autor es una rama del derecho, la cual brinda una correcta disciplina a los derechos subjetivos del autor, sobre las creaciones que representan una parte de la creación humana incivilizada, siendo el resultado de la actividad intelectual de una persona (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2014, pág. 62).

El Ecuador es uno de aquellos países en los que la protección de los derechos de los creadores, se encuentra consagrada a nivel constitucional, es decir se encuentra plasmado en la norma jurídica de más alto grado del país (González, 2010). Regulado también por la Decisión 351 de Cartagena y la Ley de Propiedad Intelectual, la que fue expedida para llenar vacíos y reglamentar asuntos que son remitidos por parte de la Decisión 351.

En el Ecuador, el primer cuerpo legal que protegía a la propiedad intelectual fue la llamada Ley de Propiedad Literaria y Artística, que entró en vigencia el 8 de agosto de 1887, a partir de esto, empezó a funcionar el Registro de la Propiedad Literaria y Artística según el IEPI, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

Esta Ley, estuvo vigente hasta 1959, cuando fue sustituida por la Ley de Propiedad Intelectual, estas leyes controlaban los derechos de autor de los escritores, escultores, pintores, compositores y editores, entre otros; su protección alcanzaba un periodo desde el registro de la obra hasta cincuenta años después de la muerte del autor (Magro Servet, 2010, pág. 59).

A partir del año 1976 se aprobó la Ley de Derechos de Autor, tuvo duración hasta nuestra actual Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial No. 320, del 19 de mayo de 1998, que derogó la anterior Ley de Derechos de Autor u estableció el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI).

Nuestra Ley menciona que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Estos derechos son independientes de la propiedad del

objeto material en el cual está materializada la obra y su goce o ejercicio no dependen de un registro o formalidad adicional.

Las obras protegidas son:

- a) Libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
- b) Colecciones de obras, tales como antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor que subsistan sobre las materias o datos;
- c) Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
- d) Composiciones musicales con o sin letra;
- e) Obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales;
- f) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, cómics, así como ensayos bocetos y demás obras plásticas;
- g) Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
- h) Ilustraciones, gráficos, mapas y diseños relativos a la geografía, la topografía, y en general a la ciencia;
- i) Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
- j) Obras de arte aplicada, aunque su valor artístico no pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
- k) Programas de ordenador; y,

- l) Adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra, realizadas con expresa autorización de los autores de las obras originales, y sin perjuicio de sus derechos.

Las publicaciones periódicas como noticieros radiales o de televisión, diarios o revistas quedan protegidas durante un año de la salida del último número o de la comunicación pública del último programa (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 6).

Posterior a esto, se puede decir que los Derechos de Autor, es la rama que se encarga de la protección de los derechos de los creadores de las obras. Algo muy importante que caracteriza a los Derechos de Autor, es la actividad creativa, considerada como una de las prácticas naturales del ser humano, como se menciona anteriormente, la forma en que las ideas creativas son expresadas o exteriorizadas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las ideas de una persona, la que da inicio a un proceso creativo, no son susceptibles de protección por Derecho de Autor, lo que si se protege son las obras resultantes de estas ideas, es decir, como se exteriorizan, siempre y cuando esta haya sido original.

El Derecho de Autor, no sólo permite el reconocimiento y satisfacción del autor por su obra, sino que también le permite tener un control sobre la difusión de su trabajo, contribuyendo entre otros fines, a la formación cultural y lúdica del público (Ley de Propiedad Intelectual, 1948).

El autor de una obra tiene la potestad de autorizar o prohibir el uso de su obra, ya sea: producción o fijación de la obra, distribución de ejemplares y la traducción, adaptación o cualquier forma de transformación de la obra. Dentro de los derechos de autor hay otros aspectos que hay que estudiarlos de otra manera y no hay que confundirlos, estos son los Derechos Conexos, que son aquellos que se les otorga a las personas que realizan ciertas actividades relacionadas con la divulgación de las obras.

Al mencionar que el Ecuador tiene una protección de Propiedad Intelectual a nivel constitucional también es suscriptor de la mayoría de tratados a nivel internacional y regional relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Sin lugar a dudas, los intérpretes y ejecutantes audiovisuales son de aquellos sujetos cuya participación es por demás importante en la divulgación de las obras, por lo que su reconocimiento como sujetos de derechos conexos se encuentra perfectamente justificado con la correspondiente gama de derechos que les deba corresponder.

## CAPITULO II

### PRODUCTOS NO AUTORIZADOS

#### **2.1. Comercialización de productos no autorizados según la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el Ecuador.**

La Organización Mundial del Comercio (OMC), fundada en 1995, es un organismo internacional que se encarga de crear las normas que rigen el comercio entre los países. Actualmente, está compuesta por 153 gobiernos miembros, entre países y territorios, quienes en su ejercicio toman decisiones y regulan el 97% del comercio mundial.

Los pilares sobre los que descansa esta institución son los acuerdos que, al interior, han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial, de igual manera ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a llevar adelante las actividades comerciales de productores de bienes y servicios, exportadores e importadores (Organización Mundial de Comercio, 1995).

La OMC tiene por objetivo supervisar el sistema multilateral de comercio, que ha venido implantándose gradualmente en los últimos 60 años. Así mismo, promover la expansión del comercio internacional de bienes y servicios, de manera que el acceso sea eficiente, seguro y predecible (ODEPA, 2011). Todas las funciones que desempeña el organismo (OMC), para alcanzar sus objetivos, los hace en base a principios, así por ejemplo, de consenso, transparencia y no discriminación.

Con el pasar de los años, las invenciones y las creaciones intelectuales que han sido creadas en su forma original, han llegado a tomar gran importancia dentro del comercio y, por tanto, se han convertido en una importante fuente de negocio internacional. En este contexto, se volvió necesario regular esta forma de comercialización, sobre todo porque, en inicio, cada estado tenía una manera distinta de hacerlo. En consecuencia, al ser la comercialización un fenómeno internacional, fue necesario crear una organización que proteja el comercio por encima de cada estado para que cada uno de ellos, estén en la misma ventaja que los demás.

En este sentido, se incorporó al sistema multilateral de comercio, normas respecto a la Propiedad Intelectual. Así, de esta decisión, nace el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) relacionados con el comercio. Los ADPIC

requerían ratificación de los estados miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, además, respecto a normas sustantivas, los Estados debían modificar sus legislaciones internas. Fue hasta finales de los ochentas y principio de los noventas que se ejerció presión, particularmente, por parte de los Estados Unidos, a los países que no contemplaban, en su normativa, la protección de los derechos de propiedad intelectual. Había necesidad de que todos los países lo hicieran, previo a la ratificación de la OMC.

Por otra parte, respecto a los Derechos de Autor, los ADPIC, protegen al autor, es por ello que en el artículo 13 de este acuerdo, para contemplar los derechos del creador de una obra se establecen ciertas limitaciones y excepciones: primero, las limitaciones se deben referir a “determinados casos especiales”; segundo, no deben atentar contra la explotación normal de la obra y, por último, no deben causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Dentro de la Convención de Berna se resolvió permitir el uso y reproducción de obras que están protegidas. Esta norma, en su artículo 9, párrafo 2, establece que, lo mencionado anteriormente, sea permitido cumpliendo ciertas condiciones. En la doctrina, se refiere como “pequeñas excepciones” que superadas, hacen permisible el usar una obra sin previa autorización del autor.

En el Ecuador, en la realización del Código Orgánico Integral Penal (COIP) existieron varios debates, para realizar ciertas reformas sobre de la venta y comercialización de audiovisuales, en particular, productos no autorizados, es decir, lo que llamamos piratería. Al respecto, se creó un proyecto, enviado por el Ejecutivo, en el que se adhiere, como un tipo penal a la piratería, lesiva para los derechos de autor. Este proyecto de ley pretendía proteger a los artistas tanto nacionales como internacionales y eliminar aquello que esté ocasionándoles un perjuicio, es lo que pretendía este proyecto de ley para proteger a los artistas tanto nacionales como internacionales. Sin embargo, nace la interrogante y el debate sobre cuáles son los límites de esta ley, pues, también, el país está en la obligación de proteger a los pequeños comerciantes (Yandún, 2015).

En el Ecuador, las reformas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tienen total conformidad con los requerimientos de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Asimismo, responde a los ADPIC, en donde se sostiene que los estados miembros de la OMC deben modificar sus legislaciones con el fin de

proporcionar mayor seguridad a los derechos de autor, es decir, a la propiedad intelectual en general.

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) intervino mediante su Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y, sostuvo que la sanción por comercializar productos no autorizados debe ser únicamente de carácter pecuniario, es decir, económico, más no de privación de la libertad. Esta posición fue legítima, pues en el acuerdo internacional no se especificaba el tipo de sanción, en el caso referido. Sin embargo, el país, se estaría acogiendo a lo que menciona la OMC como normativa internacional.

Como se manifiesta a lo largo de este trabajo de titulación, la Propiedad Intelectual puede clasificarse dos aspectos: el primero, referente a los derechos de autor, que engloba obras artísticas, arquitectónicas, musicales, audiovisuales, entre otras y el segundo aspecto, los de propiedad industrial. Cabe decir que en esta investigación nos ocuparemos de los primeros: los Derechos de Autor.

Así es que los Acuerdos de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) exigen al Ecuador y a otras legislaciones, tener una severa observancia para asegurar y proteger los Derechos de Propiedad Intelectual. Para el efecto, se han creado varias vías de control: penal, administrativa jurisdiccional, entre otras. Nuestro país acogiendo a este acuerdo, vio necesario incorporar en el COIP, aspectos sancionatorios respecto a la propiedad intelectual y, así, cumplir la vía penal que exige la OMC (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2015).

Así también, los Estados miembros de la OMC deben cumplir y respetar lo que establecen los artículos del 1 al 21 del Acta de París de 1971, llevada a cabo durante el Convenio de Berna, en donde se resolvió que los países, hayan participado o no de esta Acta, deben cumplir y aplicar estas normas. Esto se debía a que ciertos estados, aunque formaban parte de la OMC, no formaban parte del Acta de París. Sin embargo, debían modificar ciertos aspectos de sus legislaciones, de esta manera su ha podido tener armonía a nivel mundial en materia de Derechos Intelectuales y Derechos Conexos.

## **2.2 Facultad administrativa y sancionadora del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)**

### **Piratería**

En el Ecuador, existen una serie de normas que sancionan el uso de las obras sin previa autorización de los autores; para hablar de estas normas necesitamos de ciertas definiciones, sobre todo para comprender cuándo se las transgrede y se vuelven acciones ilegales. Por tanto, el uso ilegal de las obras sin pago alguno o sin autorización del autor, es lo que se conoce como piratería, dentro del ámbito de la Propiedad Intelectual. Dentro del campo de los derechos de autor, se lo conoce como una reproducción de obras no autorizadas por parte de terceros, o también como uso de obras que se encuentran registradas o protegidas y posteriormente reproducirlas sin un previo permiso de los autores, siempre con la actividad lucrativa de por medio. En este sentido, la piratería, cuando de derechos de autor se trata, puede manifestarse de dos maneras: la primera, por falsificación, así por ejemplo, un *cd* de música original, una película; la segunda, una edición no autorizada, pongamos por caso la música, ya sea por grabaciones en directo, sin permiso de los artistas o sus compañías disqueras. A esta actividad se la cataloga como *bootlegging* o *bootleg*.

Sin embargo, aquello que es ilegal para una normativa, es legítimo en otra. De ahí que la reproducción no autorizada se encuentra, en cierta forma, permitida si la miramos desde otros artistas, en materia de derechos; así pues, el derecho al trabajo, a la información y al acceso a la cultura.

Tomando en cuenta estos matices, en el Ecuador se creó un proyecto llamado “Proyecto de Legalización y Regularización del Comercio de Música y Películas a través de medios digitales *cd* y *dvd*”. Esta iniciativa pretende localizar puntos de encuentro entre el libre acceso y la Propiedad Intelectual. En este sentido, el beneficio es de triple alcance: por un lado, se beneficia a un determinado sector de la sociedad, especialmente comerciantes; por otro, se permite y democratiza el acceso a la cultura y finalmente se potencia y reconoce a los creadores de las obras.

Otros autores como Guillermo Cabanellas, da un concepto de la piratería de una manera más amplia, el autor sostiene que es la destrucción o el apoderamiento que se da sin escrúpulos de bienes ajenos con un espíritu de propiedad, de las cosas que no se le

pertenece (Cabanellas, 1989, págs. 250,251 y 252).

Por otro lado, aparece la piratería intelectual, actividad que se convirtió en un delito y que, actualmente, ha tomado mucha fuerza en diferentes áreas geográficas del mundo. Esta acción consiste en la reproducción de obras, así por ejemplo, canciones, audiovisuales, producciones discográficas completas, de manera ilegal. El Ecuador forma parte de aquellos países en los que la piratería intelectual se ha vuelto muy común. Sin embargo, la normativa ecuatoriana no habla de la piratería intelectual, pues la legislación no tipifica ni sanciona penalmente aquella conducta que atenta contra los derechos de autor y conexos. No obstante, en la legislación internacional existen normativas que protegen la propiedad intelectual y, por tanto, reconocen la piratería como un delito. Este fenómeno ha sido perjudicial para los creadores intelectuales, es un hecho que esta actividad comercial aumenta significativamente, sin embargo, sigue perjudicando a los derechos de autor. Aun así, existen ciertos aspectos sustanciales que incentivan a la piratería intelectual:

- El alto precio de una obra original frente a una copia o réplica;
- El fácil acceso a una copia frente a la original;
- La reproducción libre de las obras;
- La falta de control de las autoridades a quienes comercializan estas réplicas o copias;
- La falta del autor al no registrar su obra;
- Falta de penalización a la piratería;
- Falta de cultura en el Estado, falta de concientización desde nuestra educación para valorar lo original, etc.

Al aumentar la observancia de los Derechos de Autor, aumentarían las creaciones de las obras por el hecho de que existiera una mayor seguridad, así se facilitarían el acceso a la cultura, incluso aumentaría la cultura y las actividades recreativas generando un beneficio para los usuarios y consumidores de los productos.

## **Regularización**

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual posee una serie de funciones, entre ellas tiene la potestad de tomar medidas y acciones civiles, administrativas y penales, a favor de los derechos de Propiedad Intelectual, es decir, los derechos de autor. En este sentido, la institución tiene por objetivo crear judicaturas en función de esta materia, así por ejemplo, jueces distritales de propiedad intelectual, tribunales distritales, sala especializada en propiedad intelectual. Estas instancias forman parte de un proyecto futuro, por lo pronto, quienes en la actualidad tienen competencia sobre esta materia son los jueces distritales de contencioso administrativo (Rodríguez Ruiz, 2007).

La Ley de Propiedad Intelectual claramente indica la facultad que tiene el IEPI para sancionar o intervenir cuando se vulneran los derechos de autor. De esta manera, en el capítulo referente a la tutela administrativa de los Derechos de Propiedad Intelectual se estipula la facultad sancionadora y tutela administrativa que le corresponde al IEPI dentro de sus múltiples facultades. Además, en el artículo 332 menciona que los derechos de propiedad intelectual son de interés público y, por lo tanto, el instituto debe garantizar que se cumplan.

Como también en el artículo 333 de este cuerpo normativo menciona que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), tiene funciones de vigilancia e inspección, por ello está en potestad de sancionar cuando se requiera, con el fin de evitar y castigar violaciones o posibles violaciones frente a los derechos de propiedad intelectual.

Además, el artículo 334 de la misma Ley, sostiene que existen ciertas medidas que puede adoptar el IEPI cuando una persona se sienta afectada o perjudicada, solicitando al mismo Instituto que tome estas medidas en caso de que sea necesario para evitar una violación, estas medidas son: la Inspección, el requerimiento de información y sanción de la violación de Derechos de Propiedad Intelectual (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 75).

Los Derechos de Autor se encuentran consagrados dentro de la norma jurídica de más alto nivel en el país, es decir, la Constitución de la República, de tal manera que su grado de protección se encuentra dentro del superior rango normativo. Además de que están también protegidos por una serie de Tratados Internacionales a las cuales se ha

regido el país previamente, los cuales hablan sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

En el anterior Código Penal ecuatoriano no existía una tipificación de delitos de Propiedad Intelectual. Por lo tanto, fue necesario que exista una reforma en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), asimismo contempla como delito penal aquello que afecte la propiedad intelectual, de ahí que ya no sea la Ley de Propiedad Intelectual la única herramienta de control y sanción.

En el Ecuador, la normativa, frente a la protección de los autores, recae también sobre los ejecutantes o intérpretes audiovisuales, pues su participación juega un papel importante si se trata de divulgar el material que se produce. Entonces se les reconoce como sujetos de derechos conexos, para ello se ha creado una gama de derechos amparados en la constitución del Ecuador.

Aunque la legislación ecuatoriana no consagra una protección específica a los ejecutantes o intérpretes audiovisuales, las autoridades del IEPI, por medio de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los reconoce como nuevos sujetos de derechos conexos. Para ello se reformó la Ley de Propiedad Intelectual, de igual manera el Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento e Innovación (COESC). Sin lugar a dudas, este tipo de acciones han traído resultados positivos, el acceso a la cultura se realiza a través del reconocimiento de los sujetos que le dan sentido y, por tanto, intérpretes y ejecutantes se ven beneficiados.

Sin lugar a dudas, esto ha generado una serie de consecuencias, pueden ser positivas o negativas, dependiendo de las circunstancias, es decir, al momento de tener este libre acceso a la cultura, es completamente beneficioso para la sociedad, de esta forma, los intérpretes y ejecutantes audiovisuales como creadores de las obras pueden también beneficiarse de estos hechos.

La calidad en materia cultural ha ido mejorando notablemente. Así por ejemplo, “A tus espaldas”, película ecuatoriana, reconocida a nivel nacional e internacional, luego de haber sido licenciada, ha alcanzado una venta de más de 75.000 copias, además es la primera película ecuatoriana producida en formato *blueray*. A través de este ejemplo,

podemos observar como el acceso a los productos se hace cada vez más práctico. Lo más importante es que no se ha dejado de lado a los intérpretes y ejecutantes, con el pretexto de acceder a la cultura. Hoy sabemos que la cultura está hecha de quienes la trabajan y construyen.

Mediante este ejemplo, se puede observar que el acceso a estos productos se hace más práctico para todos, y lo más importante es que no se le deja de lado a los intérpretes y ejecutantes con el pretexto de acceder a la cultura, pues en este ejemplo existe una previa autorización de los creadores de esta obra reconocida.

Los nuevos formatos, sobre todo el *dvd*, ha sido una manera en que los titulares de las obras audiovisuales han podido explotarlas. Por lo tanto, la venta de material audiovisual se ha multiplicado, esta forma de comercialización se mantiene en la legalidad, no perjudica a los autores y, sobre todo, permiten el acceso a la cultura.

El IEPI ha creado mecanismos de regularización, mediante la Ley de Propiedad Intelectual. En ella se ha contemplado la necesidad de implementar funciones de vigilancia, sanción e inspección. Así también, se ha planteado que quienes se encuentren intervenidos, en este proceso, no se vean perjudicados, sobre todo si de sacar licencias se trata.

Los comerciantes de audiovisuales son vigilados, pues necesitan una licencia para poder comercializar los productos. Por tanto, ha sido necesario crear una asociación de distribuidores y comerciantes de obras audiovisuales, conocida como Asociación de Comerciantes de Productos Audiovisuales y Conexos (ASECOPAC). Esta institución ha luchado para lograr una regularización de la venta de *dvd*, mediante el pago de los derechos de propiedad intelectual a sus propietarios y titulares.

En el año 2011 el IEPI sancionó a todas aquellas tiendas que se encargaban de esta actividad económica, es decir de una “piratería formal lucrativa”, que este instituto lo nombró así (El Universo, 2011).

## **Registro de obras**

La Ley de Propiedad Intelectual vigente protege a las obras desde su creación, para ello no es necesario que haya sido registrada o reconocida previamente, por el simple hecho de existir ya está protegida por la ley. Al respecto sostiene:

Art. 5. El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.

Se protegen todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones radiofónicas cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular. Esta protección también se reconoce cualquiera que sea el lugar de publicación o divulgación.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no está sometido a registro, depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.

El derecho conexo nace de la necesidad de asegurar la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 3).

A pesar de que la ley no exige, por ningún motivo, que las obras sean registradas para su protección, los autores y titulares deben preocuparse por hacerlo. Esto resulta conveniente sobre todo porque al no haber registro, nadie puede constatar cuándo y quién la creó. Entonces, en caso de generarse un conflicto, de cualquier índole, el registro previo podría confirmar a quién le pertenece la obra, así como el momento exacto de su creación. Dicho de esta manera, por más que el registro no sea una formalidad que la ley exige, su cumplimiento en temas de derecho de autor, es un procedimiento que solucionaría muchos conflictos e incluso, un arma de defensa para el autor de la obra.

En el Ecuador, las obras se registran en la Unidad de Registro, esta es la matriz, está ubicada en la ciudad de Quito, en el IEPI, dentro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Las obras también se registran en la Subdirección Regional de Guayaquil, de igual manera en la ciudad de Cuenca. Estas sucursales tienen dependencia con la sede principal. Asimismo, tienen la potestad y competencia dentro de su territorio. Los registros se hacen observando las formalidades y requisitos que

exige la ley, en este caso, el Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual. Las disposiciones normativas, de la 9 a la 17, regulan las cuestiones de fondo y forma de los registros, además acerca de “las obras y creaciones protegidas por los derechos de autor y derechos conexos, los actos y contratos relacionados con los derechos de autor; y, la transmisión de los derechos a herederos y legatario”.

Según el Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual mencionado anteriormente, especifica que se registran contratos de explotación de obra como:

- a) Las obras y creaciones protegidas por los derechos de autor o derechos conexos;
- b) Los actos y contratos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos; y,
- c) La transmisión de los derechos a herederos y legatarios. (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 9)

### **2.3 Repercusión y beneficio hacia artistas nacionales**

Como se ha indicado anteriormente, la piratería o comercialización de productos no autorizados (música, películas) consiste en elaborar obras protegidas, sin autorización de quienes tienen la paternidad de esta creación. Asimismo, se venden y reproducen estos materiales, esta situación ha causado un grave perjuicio a los artistas de estos productos y sobre todo es completamente un atentado en contra de los Derechos de Propiedad Intelectual reconocidos a nivel mundial.

#### **Repercusión**

Lamentablemente en el Ecuador se comercializan *cd* y *dvd* pirateados, a 1.00 USD cada uno de ellos. Los comerciantes de estos productos defienden su negocio diciendo que es una labor que facilita el libre acceso a la cultura y el precio es accesible para todos, de esta forma justifican su trabajo. Sin embargo, esta actividad perjudica a los artistas, sobre todo a los nacionales y además ha generado un fuerte desempleo en empresas discográficas y cinematográficas.

A pesar de que el Ecuador ha estado en la mira ya algunos años, según el informe que elabora anualmente la Oficina del Representante de Comercio Exterior (USTR) de EE.UU, poniendo al Ecuador dentro de una “lista negra” de países que no cumplen las

reglas de Propiedad Intelectual, así lo menciona el Diario ecuatoriano El Universo. (El Universo, 2011)

El tema de la piratería se ha convertido en algo muy serio a nivel global, por tanto, las organizaciones mundiales se han detenido a evaluar este fenómeno, asimismo, se han hecho llamados de atención a varios países que corrompen los derechos de autor, por la evidente cantidad de dinero perdido en esta actividad económica, que incita a la corrupción al comercializar estos bienes.

A partir de la creación del internet, el control de la piratería se ha vuelto más dificultoso, pues en el caso de música, películas, series, vídeos, entre otros, el conseguir cualquiera de ellos es cuestión de cinco minutos y no implica gastar dinero. Esto se ha convertido en un medio que está haciendo mucho daño a los derechos de autor.

### **La música**

La música es un arte fundamental en la vida humana, para todo tipo de actividad se encuentra presenta la música. Todas las obras musicales se encuentran protegidas y tienen derechos de autor, desde el instante en que la obra es ejecutada por su intérprete o desde su título. Raquel de Román, autora del libro “Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías”, menciona que el título de una obra cumple con un importante y determinado fin que es el individualizar a la obra, es decir, hacerla única y distinguirla del resto de obras musicales (de Román Pérez, 2003, pág. 53).

Para que una obra musical pueda ser utilizada, es necesario que su uso sea dentro de un espacio y sentido privado o personal, esto quiere decir que no se haga de una forma comercial con fines de lucro. Ninguna persona podrá reproducir o hacer uso de obras musicales que no son de su propiedad de una manera comercial, esto es ilegal y aquí es cuando se ocasionan los perjuicios.

Dentro del mundo de la música, existen graves lesiones a los artistas y a quienes están detrás de toda esa metodología de funcionamiento para llevar a cabo esta actividad es decir a todos aquellos que forman parte de la industria musical: las empresas discográficas, tiendas de música, estudios de grabación y demás actividades. El número de personas que trabajan en esta área es igual de extenso que todos los géneros musicales que se producen. Sin embargo, la piratería ha logrado que muchas personas

hayan perdido sus trabajos o sus ingresos por no existir un debido control de esta situación.

En el Ecuador, según datos del año 2004, cerca de 700 personas trabajaban en negocios de disqueras y alrededor de 1300 personas venden en tiendas distribuidoras de música. La mayoría se han quedado sin empleo. Asimismo, los más afectados son los músicos, directores, cantantes y grabadores, puesto que los ecuatorianos, en términos generales siempre han preferido un precio más barato por encima de la calidad del producto. Así lo menciona el experto en propiedad intelectual, Esteban Argudo, quien ha dejado claro que a pesar de los tratados internacionales y las medidas de control a las que el Ecuador se ha adherido, no han sido de mucha ayuda para evitar este gran conflicto.

Para proteger los derechos económicos de los artistas tanto nacionales como extranjeros, en el Ecuador existe una sociedad de autores llamada Sociedades de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), es el resultado de una gestión colectiva, sin fines lucrativos. Se encarga de la protección y la correcta administración de los derechos económicos de las obras musicales y sus titulares. A esto se añade la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, organismo internacional que protege los derechos de autor. Esta sociedad afirma que existe una potente violación de derechos de autor a los músicos, para lo cual, se ha tomado ciertas iniciativas por parte del IEPI para regularizar a los vendedores informales (Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, 2015).

### **En el cine**

Las creaciones televisivas y cinematográficas son un arte que consiste en dar un entretenimiento al público. Fueron posibles gracias a la creación del cinematógrafo por parte de los hermanos Lumière. Esta invención permitió el avance acelerado de la cultura y el entretenimiento. Esta actividad, por tanto, debe ser un trabajo reconocido, respetado y remunerado sobre con quienes hacen que sea posible. Las producciones televisivas, a lo largo del tiempo, se han convertido en la forma de entretenimiento que más consumen las personas.

Dentro de esta categoría de la industria cinematográfica se encuentran las películas, documentales, reportajes, cortometrajes, videos, series de televisión, y demás producciones audiovisuales en las que existe una múltiple participación de personas, en las que cada una tiene una vital participación: directores, productores, actores y actrices; de igual manera, quienes se encargan de los detalles, del vestuario, los guiones, efectos especiales y de sonido, y muchas personas más que se encuentran dentro del funcionamiento de esta categoría. En este sentido, surge la pregunta, ¿quién es el verdadero titular del derecho de autor de las obras si la participación es múltiple?

Ha existido a lo largo de la historia un fuerte debate de quién será el verdadero titular. No obstante, en el Ecuador, la Ley de Propiedad Intelectual especifica que el titular del derecho de la obra será el que la produzca. Y por tanto, asume la responsabilidad de la obra, así lo dice el artículo 35 de este cuerpo legal. Así también menciona en el artículo 33 que los demás participantes dentro de la obra, son coautores de la misma (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 14).

En el caso del sector cinematográfico, con ayuda del internet, es muy fácil obtener una película para verla únicamente en cuestión de segundos y sin pagar un centavo, esto es, sin la necesidad de grabarla o reproducirla obteniendo ganancias de esta película. No obstante, existen en la actualidad un sinnúmero de programas que permiten grabar las películas, siendo así cómo funcionan los negocios de los comerciantes de películas piratas ocasionando un perjuicio también a quienes se encuentran tras la industria cinematográfica, como directores, actores, entre otros, como a su vez también se ven desfavorecidas las taquillas de las salas de cines.

En el Ecuador, se creó la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), entidad que representa y protege a los productores de las obras. Además de que se encarga de repartir las ganancias que les corresponde, por los derechos de sus obras. Puede también intervenir en los casos de infracciones contra las obras, como lo son la transmisión de la obra sin la autorización del autor y la venta no autorizada.

## **Beneficios**

Al analizar todos estos aspectos a lo largo de esta investigación, se puede observar que la venta informal de productos audiovisuales (música y cine) perjudica a los artistas, autores, intérpretes, en otras personas titulares de los derechos de autor. Además, la pérdida de capital, a consecuencia de este fenómeno, es completamente notoria y perceptible a la vista. Así también, los beneficios para quienes se encuentran en este campo son vagos y poco visibles. Sin embargo, se han visto en la necesidad de crear alternativas para tratar de sacar el mayor provecho a esta situación.

Todas estas circunstancias han ocasionado en el Ecuador que los comerciantes informales de *dvd* y *cd*, tanto música como productos audiovisuales piratas o no autorizados, formen una asociación con el fin de justificar sus ventas y su negocio. A través de la Asociación Ecuatoriana de Comerciantes y Distribuidores de Productos Audiovisuales y Conexos (ASECOPAC) siendo una organización de comerciantes autónomos que destinan su negocio y actividad en la venta de productos no autorizados con el supuesto fin de promover la industria audiovisual y musical dentro del país.

Esta Asociación ha tenido fruto dentro del Ecuador, ya la población prefiere siempre comprar y adquirir un producto más barato dentro del mercado, muchas veces sin importar la calidad. En el caso de las películas y productos cinematográficos, el producto que se copia tiene perfectas condiciones, incluso se puede decir que es exacto al original. Entonces, la utilidad que los usuarios le dan a una película, ya sea original o copiada, es la misma. De tal forma que los consumidores prefieren gastar 1.50 USD que 20.00 USD que es costo por un producto original.

De igual manera, en el caso de la producción musical, el objetivo es escuchar la música, y para las personas es mucho más sencillo adquirir un *cd* pirata, a uno o dos dólares cada uno de ellos. Además, el acceso a estos productos es mucho más eficaz que a los originales. La piratería de estos productos, está tan saturada en nuestro medio que encontramos vendedores informales en cada calle, por eso, de cierta forma, llegar a estos productos se ha vuelto algo muy sencillo.

Los artistas, en particular los artistas nacionales al observar dicha situación, se han visto en la necesidad de realizar convenios con dicha Asociación, junto con la ayuda y apoyo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Esta forma de trabajo tiene el

objetivo de involucrar e introducir, a los actores de las obras, dentro de la regularización, legalización y control de la venta de productos audiovisuales.

Así ASECOPAC, actúa como intermediario entre los actores, los usuarios y los adquirentes de los productos. Los comerciantes deben vender los productos originales, a un precio accesible para los compradores. Esta ha sido la única vía en que los artistas han podido beneficiarse de la venta “informal”.

Así, esta Asociación de Comerciantes (ASECOPAC) ha realizado muchas ventas y promocionado este negocio, lo que ha generado una fuente grande de trabajo. Según estadísticas que ha realizado ASECOPAC, alrededor de 60.000 familias en todo el país se dedican a la comercialización de productos de cine y música, haciendo esta su actividad comercial habitual (Diario El Telégrafo, 2015).

En lo últimos años los comerciantes autónomos unidos por medio de su Asociación han logrado, que al menos en el sector cinematográfico, la piratería o venta ilegal cambie. En el mercado nacional ya no existen películas nacionales pirateadas, esto ha beneficiado notoriamente a los artistas nacionales, pues sus productos se venden al público en un precio muy accesible, además su calidad está totalmente garantizada, es decir, el beneficio no es solo para quienes forman parte de la obra cinematográfica, sino también para el consumidor. Estas acciones son una verdadera forma de detener la venta ilegal y lograr una correcta regularización de la Propiedad Intelectual, sobre todo en el tema de los Derechos de Autor.

A pesar de ello, esto no debería existir, los autores tienen todo el derecho de recibir una debida y adecuada remuneración correspondiente a su trabajo realizado, trabajo que vale como todos los demás. Sin embargo, los mismos se han visto en la necesidad de adecuarse de una manera en la que estas ventas que no dejan de ser informales no lleguen a perjudicarlos, es la lamentable realidad en la que se encuentra el Ecuador frente a las obras artísticas de cine y música. Mientras que son creaciones que deben ser apreciadas por el valor y originalidad que estas contienen.

#### **2.4 Derecho de los usuarios y libre acceso a productos audiovisuales y musicales no autorizados.**

Los usuarios son aquellos compradores, consumidores o adquirentes de estos productos tanto cinematográficos como musicales; son quienes se encuentran directamente relacionados e involucrados en esta línea de comercialización. Cuando estas personas

adquieren estos bienes que son debidamente reconocidos y registrados por la Propiedad Intelectual, entendemos que estas cumplen con ciertos parámetros de garantía y calidad. Mientras que cuando se adquieren productos que no se encuentran registrados, no existe un respaldo que garantice su calidad, es por esto y por una serie de cosas más que se encuentran reflejadas en el precio de los productos.

Con la ayuda de la Asociación de Comerciantes (ASECOPAC), los usuarios han podido consumir estos bienes con mayor facilidad e incluso se ha tratado, de cierta manera, de no transgredir a la ley y mantenerse en los ámbitos legales, mayormente posible. La Asociación en la actualidad ha conseguido, con el fin de promover un libre acceso a la cultura, que los locales que dedican sus negocios en la venta de productos audiovisuales y de música, se encuentren al día con el pago de impuestos correspondientes y patentes municipales.

A lo largo de este trabajo, se ha utilizado en varias ocasiones la palabra “piratería”, sin embargo, vale la pena precisar que, para este estudio, la palabra está enmarcada, en lo que la organización *Free Software* definió como: adquisición o alteración de productos no autorizados. De tal forma que la reproducción informal o la distribución de forma ilegal de productos, previamente protegidos por derechos de autor, es una infracción a la que llamamos *piratería*.

El internet, gracias a su avance tecnológico considerablemente veloz, es uno de los factores que ha facilitado el acceso a productos ilegales, lo que ha ocasionado una fácil transmisión y difusión de estos productos que se encuentran protegidos, ocasionando graves infracciones a los Derechos de Autor, que protegen al artista. Cada nación sigue debatiendo, al interior, esta problemática. La Propiedad Intelectual, que tiene una normativa distinta en cada país, es rebatida desde distintos puntos de vista.

Al referirse a “piratería” por no ser una palabra que esté correctamente utilizada en su totalidad para hablar de este tipo de infracciones, y que no sea del todo técnica por lo que ya se ha manifestado en líneas anteriores, se la usa para definir aquellas acciones que transgreden la Propiedad Intelectual y los derechos de autor. A pesar de ello, no existe una definición jurídica en las legislaciones a cerca de esta expresión. Sin embargo, los Acuerdos sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio (ADPIC), como instrumento internacional, sí define a la piratería en un ámbito jurídico, que considera un delito de Propiedad Intelectual, esto

significa que los Estados que formen parte de este Acuerdo deben acogerse a este concepto.

A pesar de que existen cuerpos normativos tanto nacionales e internacionales que consideren infracciones a la Propiedad Intelectual, así por ejemplo, las descargas de archivos musicales en la *web*, el *Bootleg* (grabación de una presentación en vivo sin autorización), copia de un *cd* o disco, distribución de material musical sin considerar derechos de autor, entre otras más en el caso de la música; en el caso del cine son usualmente las mismas o similares, además que se le suma a las grabaciones en el cine.

Muchos debates, a nivel nacional, han considerado que un factor que facilita el acceso a estos modos ilegales de obtener estos productos sin autorización, es la existencia de personas que se dedican a este tipo de comercio. Otro aspecto importante, que ha sido considerado el detonante de la industria pirata, es el precio, porque a pesar de que existiera gente que no los comercialice, da la oportunidad de consumir productos, que ciertas condiciones económicas, a veces, no permiten.

Además, los productos se obtienen fácil y rápidamente. Así por ejemplo, un *dvd*, comprando de manera ilegal, cuesta alrededor de 1 dólar, es muy conveniente para los usuarios porque su precio es asequible para todo tipo de consumidores. Asimismo, la calidad del producto es muy buena, no hay necesidad de esperar un largo lapso de tiempo para ver una película que sea de estreno, los productos no autorizados lo resuelven. Todo esto es posible por la facilidad y comodidad que brinda el internet.

Este trabajo de titulación, tiene por objeto realizar un análisis y comparar la legislación ecuatoriana con otras legislaciones en materia de comercialización de productos no autorizados. Sin embargo, se tiene el conocimiento, en términos generales, que el tema en otros países, es muy serio, es decir, el adquirir un producto ilegalmente atentando los Derechos de Autor o en un ámbito general a la Propiedad Intelectual, es considerado un grave delito que es penado pecuniariamente e incluso, muchas veces, con privación de la libertad. La realidad en el Ecuador es otra; al ser un país que se encuentra en vías de desarrollo, permite adecuarnos en un ambiente en el que tener acceso a estos productos ilegales es cosa del día a día, incluso no se conoce otra realidad. Existe un déficit de productos originales en el mercado, es muy escaso, además de que la pobreza de la población, contribuye que consumidores y usuarios comercialicen de productos piratas.

Por lo tanto, en cuando a los derechos que tienen aquellos usuarios es la simple adquisición de estos bienes sin ninguna repercusión y sin ninguna responsabilidad a pesar de que la ley diga otra cosa.

Como por ejemplo, en el artículo 289 de la Ley de Propiedad Intelectual existe la alternativa y el derecho de demandar por estos actos delictivos y exigir: el comiso de los estos bienes que son el resultado de estos actos delictivos, el retiro de toda la mercancía de estos productos alterados y también se puede ordenar su destrucción; se puede demandar la terminación de estos actos infractores; el comiso de los medios que se usaren para cometer estos actos; la reparación, pago por daños y perjuicios ocasionados y cancelación de costas procesales (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 65).

Es decir, como consumidores se tiene el alcance de todos estos derechos. A pesar de ello, no existe una conciencia social real en nuestro medio, en realidad no se ha generado una total seriedad ni ha llamado la atención de quienes consumen, el entender cuál es el daño que se causa a los artistas nacionales e internacionales, no existe una sensibilidad del público por defender los Derechos Intelectuales de los autores, incluso lo que hacemos, es contribuir con la realización de estos actos delictivos.

## CAPÍTULO III:

### ¿HACIA UNA DEMOCRATIZACION DE CONOCIMIENTO?

#### 3.1 ¿La piratería supone democratizar el conocimiento?

En la actualidad y desde hace varias décadas atrás se ha podido apreciar que la tecnología juega un papel sumamente importante en la vida diaria de los seres humanos. Se ha vuelto impresionante el hecho de que todo el conocimiento del mundo se encuentre al alcance de todas las personas en solo cuestión de segundos. Este fenómeno se ha puesto en debate, en vista de que tiene que ser correctamente manejado, por lo que ha surgido la necesidad de crear políticas que controlen y manejen el acceso que tienen las personas al conocimiento. La tecnología, de la mano del internet, ha generado varios cambios en el conocimiento de las personas, así como también en la cultura y en la educación.

En términos generales, la democratización del conocimiento ha dado la posibilidad de desarrollar un correcto enfoque sobre la investigación tecnológica que existe. Además, esta direccionada hacia un impulso del avance social, así también permite poder acceder a toda y cualquier información que existe sin límite alguno.

Para comprender de mejor manera este complejo tema, es necesario recurrir a ciertas definiciones. El término democracia hace referencia a una forma de organización, que es usada para un correcto funcionamiento de gobierno, en el cual las personas pertenecientes en un Estado (consideradas todas por igual), es decir el elemento llamado pueblo, será quien toma las decisiones, con la simple manifestación de su voluntad. De tal forma que, la democratización viene a ser el proceso en el cual se lleva a cabo acciones de democracia, no solo debe ser utilizada para referirnos a sistemas políticos, sino en cualquier aspecto cuando se refiere a la toma de decisiones dentro de una sociedad, como son en temas familiares, culturales, laborales, educativos, entre otros.

El conocimiento ha permitido el crecimiento sustancial de la sociedad, de ahí que sea un tema muy importante para el desarrollo de la humanidad. Es por este motivo que aparece la necesidad de democratizarlo y, por lo tanto, una vía que lo permite, es si se le considera una temática de naturaleza jurídica. Como es claro, no todo lo que se democratiza es legítimo, ni totalmente seguro. Sin embargo, al tratarse de saber y

conocimiento, los temas deben ser atendidos con legitimidad y calidad, para ello es necesario el control y la supervisión política, y quien mejor que el pueblo para hacerlo. He aquí lo que se conoce como Democratización del Conocimiento (Innerarity, 2011).

Esta situación tiene relación directa y trascendental importancia con el tema al que nos enfocamos en esta investigación (comercialización de productos no autorizados), en vista de que los productos de esta índole, forman parte de un conocimiento, sin embargo, no es correctamente comercializado. Entonces, la manera y las diferentes formas de acceder a toda esta información, que se encuentran al alcance de toda la población, deben ser reguladas, porque en realidad todo lo que es conocimiento es crecimiento humano y, por lo tanto, debe ser correctamente utilizado y manejado para la sociedad.

Manifestado lo expuesto anteriormente, el acceso a la información y por extensión al conocimiento, es un tema preocupante del que debemos ocuparnos. En primer lugar, porque es algo que necesita toda la sociedad y segundo porque hasta ahora no se ha garantizado el acceso total al saber y, por lo tanto, se deben potenciar vías democráticas que garanticen que todos puedan beneficiarse del conocimiento.

La cantidad ilimitada de información ha permitido el acceso a todo tipo de conocimiento. Esto ha traído como consecuencia, el fácil acceso a la cultura, así por ejemplo, la posibilidad de disfrutar de producciones cinematográficas y musicales de calidad. Las distintas formas de conocimiento son capitales simbólicos importantes en la vida de todos los seres humanos, además es una de las formas primordiales de desarrollo social; un país sin conocimiento está en total desventaja del resto del mundo, por eso como dice el experto Guillermo Pérezbolde “El conocimiento que no se comparte, pierde por completo su valor” (Arancibia, 2013)

Así podemos ver, la importancia que el conocimiento radica en el mundo de la Propiedad Intelectual, sin este avance tecnológico no se pudiera tener información de este tipo de ninguna manera.

Hoy en día, el saber o el conocer no requiere de mucho sacrificio, únicamente se necesita el interés por aprender e investigar. Esta actividad abre puertas a muchas cosas, que pueden ser completamente beneficiosas, pero también perjudiciales si no se maneja correctamente. Incluso, el internet, herramienta que ha permitido democratizar el acceso al conocimiento, en varias ocasiones, ofrece información de fuentes falsas, otras veces,

muestra datos erróneos que conducen a información incorrecta. A pesar de todo ello, sigue siendo una fuente que facilita la apertura a todo tipo de información y contenidos en la red.

Dicho de esta manera, existen varios debates a cerca del conocimiento, sobre todo de la necesidad de democratizarlo. Así pues, conforme pasan los años, el avance tecnológico y los medios de comunicación, seguirán aumentando, no solo el conocimiento sino también la forma en como accedemos a él. Así que, como usuarios hay que saber manejar todo el conocimiento que se expande fácilmente.

El desarrollo tecnológico ha posibilitado la comercialización de productos de distinta índole, así por ejemplo, artículos de carácter cinematográfico y musical, que finalmente es lo que nos ocupa en esta investigación. Sin embargo, la producción de información de forma desmesurada, trae consigo la posibilidad de experimentar episodios negativos, sobre todo si no existe control sobre el tipo de información que se reparte. Por poner un ejemplo, un músico sube una de sus canciones a la red, todo quien desee verla tendrá acceso público, sin embargo, no se puede controlar quien la copia, o si la utilizan con fines lucrativos, los cuales son ilegales.

Otro de las desventajas alrededor de la apertura del conocimiento es el desarrollo de la piratería o producción ilegal de *dvd*, *cd*, vídeos o canciones, además cualquier persona, en muy poco tiempo, se convierte en un experto si de copiar productos se trata, de esta manera, de una forma muy sencilla se puede acceder a información, películas y música, evitando los permisos y autorizaciones para acceder.

La democratización del conocimiento ha alcanzado tal apertura con la globalización que en contexto muchos artistas, dependiendo cómo lo usen, se han visto perjudicados y en otros casos beneficiados. Existe tanto movimiento de la tecnología y tanto avance de la misma con el internet, el cual ha permitido que se venda rápidamente la música o programas televisivos. Para ello se han creado programas que facilitan el negocio musical sin perjudicar los derechos de autor. Así por ejemplo:

- *Cdbaby*: es un programa que es utilizado en la actualidad para vender la música creada por uno mismo en el sitio de internet que uno decida. Es decir, funciona perfectamente para creadores de música. Así pues con la ayuda de sitios web de búsqueda de música como: *Spotify*, *iTunes*, *Youtube* o cualquier otro programa que permite bajar música, pueda hacérselo recaudando regalías, así como también poder

gestionar las licencias necesarias para usar las plataformas Todo esto ha beneficiado a los creadores musicales. Este programa tiene conexión con alrededor de 15000 tiendas online y cerca de 95 tiendas físicas musicales, para que quienes se suscriban en el puedan comercializar sus productos musicales en donde quieran y de una manera fácil y sencilla obteniendo sus regalías (CDBaby, 1997).

- **Ik Multimedia:** Es otro programa de la red, utilizado para músicos o para quienes se dedican a la producción musical. Permite que equipos o aparatos electrónicos con sistema inteligente, ya sean *iPhones*, *iPads* o celulares con sistema *Android* se conviertan en dispositivos de grabación musical (IK Multimedia, 1996).
- Permite también el acceso a ciertos *Gadgets* musicales o discográficos, como por ejemplo *Netlabel* que es lo que se conoce como los sellos musicales. Sin embargo, es un tipo de tecnología que permite obtener sellos musicales de forma digital, así también brinda beneficios económicos que pertenecen a sus creadores.

En el cine ocurre algo similar, como se conoce, hace muchos años los productores y directores de cine hacían un trabajo completamente exclusivo, que tomaba largo tiempo y costosos recurso para la elaboración de una película. Hoy en día, con ayuda de la democratización del conocimiento, existen a la venta cámaras de video que están al alcance de cualquiera. Además, han sido diseñadas específicamente para que cualquier persona pueda manejarlas de una forma sencilla, lo que antes se consideraba una verdadera ciencia, sobre todo un arte ejemplar. En este sentido, se ha hecho posible la producción de películas de bajo presupuesto. A pesar de ello, es más complicado hablar de una democratización de cine que de música.

En conclusión, a partir de que el conocimiento es de dominio público y todos puedan acceder a él con mucha facilidad ha ocasionado una serie de beneficios a la humanidad y todos podemos aprovecharnos de ello, incluso ha existo un avance tecnológico y cultural en una velocidad inimaginable gracias a esta herramienta que se encuentra en nuestras manos. En realidad los beneficios son interminables y si la sociedad en realidad lo aprovechara en todas sus formas cambiaría aún más la humanidad. Queda en las manos de todos las personas tomar estos elementos y hacerse responsables de todo un mundo que brinda la tecnología; es necesario que se aproveche totalmente todas estas herramientas que llega a brindar la democratización de un conocimiento muy avanzado

y la facilidad y apertura a realizar cosas que antes no estaban al alcance de todo el mundo.

A pesar de ello, es una herramienta tan amplia que se ha salido de control muchas veces, este hecho ha perjudicado a multitudes de personas y se ha violado tanto la ética, como la moral y las leyes.

Entonces, ¿la piratería supone una democratización de conocimiento? Para ello, ha sido necesario hacer breves explicaciones de lo que este tema significa, así también de las consecuencias que esta labor acarrea. Por un lado, se han considerado los aspectos positivos, entre ellos el acceso a la cultura y por otro, los aspectos negativos, sobre todo la ilegalidad con que se manejan y el perjuicio que se ocasiona a los artistas. Es necesario tener un amplio concepto de lo que hoy en día permite que se tenga una amplitud de informarnos sobre cualquier tema y de lo que ello ha generado en la humanidad. De tal manera que luego de este corto análisis y de haber tratado muchos aspectos beneficiosos para las personas, se deja claro que es indispensable que se dé una democratización del conocimiento, con el objetivo de que se pueda elegir conocer y saber algo. Sin embargo, en lo que verdaderamente se debe trabajar dentro de este tema es la forma en la que llega este conocimiento. La piratería ha llegado a vulnerar y perjudicar comunidades enteras, por la facilidad con la que se obtienen música y audiovisuales actualmente no supone una democratización del conocimiento, en vista de que no está correctamente utilizada y sin duda esta situación tiene que corregirse.

Al ser tan amplia la red de información a la que hay acceso, puede existir un abuso de muchas formas y es por esta razón que he enumerado ciertos perjuicios que esto ha causado o puede llegar a causar. Por lo tanto, es necesario un control para acceder al conocimiento, una de ellas puede ser que se exijan una serie de requisitos para difundir información y que esta no se trate de cualquier información, otra forma de controlar esta situación sería el hecho de que cualquier producto que se comercialice (audiovisuales y música) cuenten con la correspondiente autorización de sus creadores intelectuales, con el fin de no causar atentados a los derechos autor de ninguna índole.

### **3.2 La necesidad del registro de propiedad como un derecho del autor**

El registro de una obra es una de las actividades primordiales que debe realizar los creadores intelectuales como una de sus facultades, dentro de lo que establecen los derechos de autor sirve como un medio de prueba que atribuye la autoría y creación de

una obra a una persona. Así también sirve para poder demostrar a quien le pertenecen los derechos de explotación de la misma que le corresponden ya sea al mismo creador, o a un tercero cuando así el autor de la obra lo ha decidido.

Una obra se convierte más vulnerable cuando es inédita, es decir es una obra joven, recién creada que por obvias razones no se la ha dado a conocer al público en mayor escala, por lo tanto tiene más posibilidad de ser plagiada que otras obras. De tal manera que estas obras necesitarán mayor protección que una obra conocida por la sociedad. Una forma correcta de dar protección a una obra será registrándola desde su creación así existirá menor riesgo de ser plagiada y un tercero registre una obra antes que su verdadero creador. Como también permite asegurar frente a conflictos a quien pertenece la titularidad de una obra, por lo que se recomienda registrarlas en seguida de crearlas, lo que ocasiona que las ganancias económicas que genera dicha obra sean únicamente para su creador o titular.

El registrar una obra además de brindar seguridad a una obra también permite que dentro de cada una de ellas se establezcan las condiciones y estados de la obra, puede ser que se refiera a los derechos que tiene el autor de esta obra, así como el uso que le pueden dar las terceras personas, quienes podrán acudir al registro de la misma para conocerlas.

A pesar de estos beneficios que acarrea el registrar una obra, en algunas legislaciones como en la ecuatoriana no genera ningún derecho. La Ley de Propiedad Intelectual actual vigente en el Ecuador, menciona claramente que no existe una obligatoriedad para que los autores registren sus obras, incluso no se debe llegar a cumplir algún tipo de formalidad para la creación de una obra intelectual con el propósito de que esta obra sea protegida o para que esta sea llevada a cabo, esta se lleva a cabo con una simple creación. Así es como lo indica el Artículo 5 de la misma ley (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 3).

Al formar parte las obras dentro de la Propiedad Intelectual, son tratadas en la ley como su nombre lo indica como una “propiedad”, es decir que se debe proteger ante terceros por pertenecer a un titular específicamente. De tal forma que esta propiedad nos permite comprender claramente que los titulares son protegidos por ser a quienes les pertenece este derecho, el cual será un derecho inmaterial que a diferencia de ser un titular de algún bien, este se refiere a la titularidad de una creación intelectual.

Todas las obras que son creadas por el intelecto humano deben tener una debida precaución, incluso las obras musicales y las cinematográficas y demás audiovisuales como lo ordena la Ley de Propiedad Intelectual deben ser protegidas, sea cual sea su forma de expresión (Ley de Propiedad Intelectual, 1948).

Ahora, si bien al ser un derecho inmaterial, se encuentra en desventaja que los derechos que pertenecen a los titulares de las cosas corporales, ya que si bien, de igual manera se pueden encontrar desprotegidos en una variedad de circunstancias, al ser bienes corporales y tangibles, se puede saber cuándo alguien está irrumpiendo sus derechos. Mientras que pasa lo contrario cuando estos derechos inmateriales son atentados, ya que existe una forma ilimitada de hacerlo, además de que también lo pueden hacer ilimitadas cantidades de personas y sin que se pueda llegar a conocer en ese momento. Incluso no se cuenta con todas las medidas de seguridad que existen en la vía civil para los bienes corporales.

Otra de las diferencias que existe de estos derechos inmateriales frente a los materiales es que el daño que se genera es mucho más fuerte que el otro, además de que es irreversible, puesto que este perjuicio causado a los primeros puede ocasionar que se desplace la riqueza y ganancia que le pertenecía al creador y esta pase al infractor. Sin mencionar la dificultad de calcular el daño frente al uno con el otro.

Mencionado lo anterior queda claro que son derechos que necesitan de una protección más amplia por el mismo hecho de ser inmaterial. Sin embargo, se encuentra en el mismo rango que los derechos que les pertenecen a los titulares de bienes tangibles, estos no son más importantes que los derechos de los autores, a pesar de ello, necesitan de mayor cuidado.

Así la legislación ecuatoriana considere que no es obligación registrar las obras, ni se requiera de ninguna formalidad, esto es un arma de doble filo, ya que a pesar de que su protección sea intrínsecamente aplicable y no dependa previamente de un registro para hacerla, puede existir un mal uso de una obra y lamentablemente no existirá una forma de comprobar quien fue el que utilizó su intelecto para crearlo.

La ley ecuatoriana señala varios mecanismos de protección a los Derechos de Propiedad Intelectual, ya que en caso de violación a un derecho de esta naturaleza, puede darse paso a acciones civiles, administrativas e incluso si hubiere cabida, acciones penales según sea el caso. Para que un titular que se vea perjudicado lleve a cabo alguna de estas

acciones nombradas, deberá constar como tal ante las autoridades debidas, esto se lo hace identificándose con su nombre o cualquiera que sea su denominación con la que constare en la obra por la cual está reclamando, es decir, la obra que está siendo infringida (Ley de Propiedad Intelectual, 1948).

Las obras creadas con intelecto humano deben inscribirse en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no es obligatorio, solo es una facultad de los autores, pueden registrarse obras, contratos afines a derechos de autor, y transmisiones de estos derechos (Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, 1998). Teniendo estos registros valor declarativo solamente, lo que significa que el registrar una obra de esta manera en el correspondiente Registro Nacional, no les garantiza la constitución de un derecho.

Aproximadamente, en el Ecuador hasta el año 2012 existían alrededor de 5.412 de obras musicales, 310 audiovisuales y 260 programas de televisión. Esto indica que en el sector de la música y los audiovisuales existe esta cantidad de obras que se encuentran protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, es necesario que crezca la cantidad de registros en el país y que a los autores les preocupe más el registro de sus creaciones, con el fin de que se llegue a tener la certeza en caso de conflicto quien es el verdadero creador originario de la obra. Así se puede llegar a evitar el plagio de las mismas (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2015).

A pesar de que sin que se registre una obra será igualmente protegida por normativa, de todas maneras el registro da la seguridad a los autores de que será resguardada frente a cualquier situación, dicho en otras palabras será protegido de una manera más adecuada que sin registro. Así estos autores o creadores intelectuales de las obras tienen la motivación necesaria para seguir creando y de que su trabajo realizado sea reconocido como cualquier otro.

De esta manera, el registro viene a ser más una obligación moral de los creadores intelectuales, al hacerlo ellos mismos se verán más beneficiados y sacarán mucho más provecho de realizar y crear sus obras.

### **Procedimiento del registro**

El organismo encargado del registro de obras en el Ecuador será el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, mismo que tiene personalidad jurídica con autonomía

financiera, administrativa y operativa para encargarse de temas de Propiedad Intelectual dentro de la Unidad de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del mismo Instituto. Este registro de estas obras debe seguir ciertos requisitos y parámetros que establece el Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual y el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual mencionan los requisitos que se debe contener para el registro de las obras tanto musicales como de audiovisuales:

**Para las obras musicales:**

- Copia del documento de identidad del autor
- Recibo de pago de la tasa respectiva por cada obra
- Ejemplares de la obra, en este caso, del CD en donde se encuentre la obra. (Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, 1998, pág. 3)
- Llenar el formulario de registro de una obra artística o musical que se encuentra en la Pág. Web del IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2015).

**Para las obras audiovisuales:**

- Copia del documento de identidad de los que intervengan en la obra, como director y autores de la obra.
- Recibo de pago de la tasa respectiva por cada obra que se registre.
- Una copia o ejemplar en CD, DVD donde se encuentre la obra.
- Documento que legitime la representación que le corresponde al productor de la obra (Ley de Propiedad Intelectual, 1948, pág. 47 y 48).

Además de estos requisitos enumerados anteriormente para cada uno de ellos según sea la obra que se quiera registrar, se debe adjuntar también el título de la obra, que tipo de obra es la que se quiere registrar (musical, audiovisual) más la indicación del domicilio e identidad de los autores. Así lo menciona el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

Una vez que se hayan cumplido y adjuntado todos estos requisitos que exige el Reglamento y el IEPI y transcurridos 78 horas desde que se ha presentado toda la

documentación, estará disponible el certificado del registro de la obra y así la obra estará debidamente registrada.

La importancia de Registro no se refleja en la protección que se da a la obra, porque la protección de esta se da desde su creación y publicación de la misma. No obstante, el hecho de que una obra se registre en el Ecuador, según nuestras leyes, genera un trascendente medio de prueba que dará una presunción de autoría y pertenencia de la obra. Aquí radica la necesidad de registrar las obras, en caso de conflicto existirá una gran ventaja al haber realizado un registro previamente.

Se debe incitar a los creadores de las obras que realicen un registro pertinente de todas sus creaciones intelectuales, pues así se resolverían de mejor manera los conflictos si llegaren a existir. Sobre todo, las obras estarían más protegidas, lo que acarrea una forma de incitar a las personas a que sigan creando, así el arte de la música y del cine crecerá y evolucionará al pasar del tiempo.

### **3.3 Legislación Comparada**

Para realizar cualquier tipo de análisis normativo es necesario la comparación o el estudio de otras legislaciones, con el fin de encontrar pautas y determinadas características que nos permitan comprender de qué forma es aplicada la ley en nuestra legislación, es lo que sucede en este tema, la piratería o la comercialización no autorizada de ciertos productos existe a nivel mundial. Sin embargo, todas las legislaciones varían al momento de controlarla y varían porque cada Estado tiene sus propias características, distinta cultura y además diferente normativa. Es por ello que al compararla y analizarla nos brinda una mejor percepción de este hábito permitiendo así que formemos un mejor concepto y poder realizar alguna mejora para nuestra legislación, incluso se puede llegar a aportar mucho de otras legislaciones que luchan de distinta manera contra la piratería.

Existen otras legislaciones que a diferencia de la nuestra, se han visto en la necesidad de penalizar a los actos que vulneren a los derechos de propiedad intelectual, sobre todo en este caso a los derechos de autor con el fin de proteger a los autores intelectuales de obras musicales y audiovisuales.

### 3.3.1 Legislación Colombiana

Para poder crear una noción clara de lo que sucede en nuestro país con la comercialización ilegal de productos musicales y audiovisuales perjudicando a los autores, creadores, titulares, entre otras personas involucradas en creaciones de intelecto humano de esta índole, es necesario hacer un breve análisis de otras legislaciones en donde el tratamiento legal que reciben es distinta a la nuestra. Otras legislaciones en las cuales este tipo de actividades fraudulentas se encuentran penadas por la ley, y es un verdadero crimen el cometerlos. Así se puede llegar a tener una mejor crítica al respecto y nuestro campo visual va a ser mucho más amplio.

La capacidad que tenga un Estado para amparar los derechos intelectuales que pertenecen a una persona, le transforma en un Estado más desarrollado o por así decirlo más poderoso, por el hecho de tratarse de instrumentos y materiales de los cuales dependen el crecimiento económico que puede llegar a tener un país. El hecho de que un Estado resguarde este tipo de derechos provoca que las personas sigan creando obras, lo que es un factor importante para el desarrollo nacional, así la sociedad sabe que tendrá mecanismos de justicia para protegerse a sí mismos frente a cualquier conflicto que pueda llegar a manifestarse.

Para realizar una simple y básica comparación, he escogido a Colombia, puesto que es un país que además de ser vecino, comparte con el Ecuador muchas costumbres y sus leyes son muy similares a las nuestras. A pesar de ello puede existir una serie de elementos que cambien y que lo hagan diferente, es por esta razón que sirve como un ejemplo perfecto para realizar esta comparación. (Véase figura # 1)

	<b>DERECHOS DE AUTOR</b> (Las obras expresadas por escrito, conferencias, composiciones musicales, los programas de ordenador, las bases de datos, obras dramáticas, obras cinematográficas y fotográficas, obras de bellas artes, obras de arquitectura, las ilustraciones, mapas y similares, las antologías o compilaciones de obras diversas.
TERRITORIALIDAD (Dónde se puede ejercer el derecho)	Por el convenio de Berna, en casi todos los Países.
CARÁCTER PATRIMONIAL (negociables & efectos económicos)	X
EXCLUSIVIDAD (Excluye a terceros del beneficio otorgado)	X
TIEMPO DURACIÓN	Vida del Autor más 80 años, para personas Naturales. 70 años desde la publicación para personas jurídicas.
Nivel Inventivo	-
Aplicación Industrial	-
Novedad	Original
Entidad que otorga el Registro	Dirección Nacional de Derechos de Autor (Ministerio del Interior)
Tiempo normal para el Registro (COLOMBIA). El registro NO otorga el Derecho, es sólo medio de Prueba.	20 Días
Costo	0 COLS

**Fig. 1:** Normativa sobre los derechos de autor (Colombia Digital, 2012)

Según la figura 1 expuesta, se puede observar en forma muy sintetizada la similitud que existe en cuanto a Derechos de Autor en la legislación colombiana con la ecuatoriana, existiendo claras diferencias como lo es en el tiempo de duración de la obra hasta que llegue a ser de dominio público, como también el tiempo en que se demora el registrar una obra. Sin embargo, se aprecia que no es obligatorio el registrar la obra al igual que en nuestro país, simplemente servirá como un medio de prueba, teniendo sólo carácter declarativo y no constitutivo.

Este país en el que se encuentra penalizado las infracciones a los Derechos de Autor, después de que existieron grandes conflictos y grandes debates de la protección que debía existir a este esfuerzo intelectual que realizaban las personas, finalmente se logró sentar una conciencia social frente a los Derechos de Autor creando ciertas organizaciones que están encargadas de este principal objetivo, como lo es ahora la llamada Unidad Nacional Especializada en Protección de Derechos de Autor en Colombia.

### **Constitución**

La Constitución Política colombiana considera a los derechos de propiedad intelectual y sobre todo a los derechos de autor son considerados como derechos de segunda generación, lo que significa que se refieren a derechos económico-social y sobre todo es derechos de carácter cultural, es por ello que esta Carta Magna indica que es un deber del Estado proteger a estos derechos por el tiempo que estipule la ley y con los mecanismos que la misma manifieste.

### **Código penal**

Así fue que al cambiar su actual Código Penal o también conocido como Ley 599 de 2000, publicada el 24 de julio de 2000 en el Diario Oficial de la República de Colombia, integraron un capítulo de protección de derechos de autor en su Libro II Parte Especial de los Delitos en Particular, Título VIII de los Delitos Contra los Derechos de Autor (Ley 599, 2000, pág. 215).

Dentro del Título VIII De los Delitos Contra los Derechos de Autor, se encuentran las penas que se dará cuando exista violación a los derechos de autor, encontrándose en los Artículos 270, 271 y 272 de este cuerpo normativo.

- Este primero hace referencia a la violación de derechos morales del autor. Se ordena la privación de libertad de 32 a 90 meses, además de la sanción económica de 26.66 a 300 salarios mínimos legales establecidos en Colombia para quienes: publiquen una obra sin autorización previa del autor; registren una obra con un nombre distinto a la de su verdadero autor; o, cambien o alteren en todo o en parte a la obra original sin autorización del autor de la obra.
- En el siguiente artículo se tipifica a la violación de derechos patrimoniales que pertenecen al autor. Existe también privación de la libertad de 4 a 8 años y sanción pecuniaria de 26.66 a 1000 salarios mínimos vitales establecidos legalmente en Colombia a quienes comercialicen de cualquier forma una obra, ya sea, reproduciendo, vendiendo, distribuya, exporte, alquile, adquiera para venderla sin autorización del autor.
- El último artículo de este único capítulo se refiere a la violación que existe a los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos. Prisión de 4 a 8 años y una multa igual a la establecida anteriormente para quienes no obedezcan o evadan aquellas medidas tecnológicas avanzadas que existen para evitar el uso de las obras sin autorización del autor; quienes modifiquen información electrónica de derechos y distribuyan o comercialicen estas obras con información cambiada o distinta a la original; a aquellos que creen o distribuyan sistemas o programas que permitan acceder a un sistema de satélite en el que transmitan programas sin autorización del distribuidor autorizado, con el fin de que los titulares de las obras no puedan controlar el uso de las mismas; además a quienes presenten declaraciones de pago o cobro por derechos de autor falsificados (Ley 599, 2000, pág. 215).

Colombia ha venido realizando varias estrategias para luchar y evitar la comercialización ilegal de obras, sobre todo para proteger a las obras que han sido creadas por el ingenio humano, ya que es una legislación que considera que estas manifestaciones intelectuales deben ser respetadas y consideradas por la sociedad. Podemos darnos cuenta que el legislador así lo pensó al redactar las penas que se encuentran establecidas en el Código Penal colombiano.

En Colombia, existe la Ley 44 modificadora y hace clara referencia a la protección de las obras frente a la paternidad de la misma, esta protección que recae al titular de la

obra, es decir a quien realice su debido registro, es decir a la persona o personas que indique en el mismo. Sin embargo, se sancionará a quien lo haga falsificando el nombre del verdadero titular de la obra, de tal manera que inscriba dicha obra.

Lo que menciona esta Ley es claro, a pesar de ello, como el registro, como ya se lo ha manifestado no es obligatorio y tampoco constituye ningún derecho, lo que nos hace comprender que si una obra no llega a ser registrada no existe sanción frente a la paternidad de la obra.

Podría existir una vulneración a la paternidad de la obra, sin necesidad de que exista por medio el registro, que sería suprimir o cambiar el nombre del autor o creador. De manera de ejemplo se puede mencionar el siguiente: Se realiza el plagio de una canción que es nueva, nadie sabe quién la creó. Sin embargo, se la graba en un CD escribiendo en él un nombre que no es de quién lo creó y se lo vende a alguien más. Ese tipo de alteraciones existen y son muy comunes en la realidad, lo cual no se encuentra tipificado por la Ley.

Es claro que en la legislación colombiana, así tenga pequeños vacíos, tipifica otro tipo de situaciones que causan un perjuicio a los derechos de autor, teniendo varias leyes que no permiten el plagio de las obras y otras que protegen a los autores de las obras.

Incluso, en Bogotá en este diciembre del presente año, dentro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, como forma de campaña para combatir la violación a los derechos de autor, crearon una aplicación (*App*) a la cual se puede acceder desde cualquier celular inteligente llamada “Protege tus obras”, en esta aplicación todos los colombianos podrán registrar sus obras, revisar y monitorear el estado de sus registros, si esta solicitud se la ha aceptado o se ha rechazado a su vez, y realizarla en forma gratuita, confiable, cómoda y totalmente rápida.

Por todo lo demás, Colombia al igual que Ecuador forma parte del Convenio de Berna, y su legislación interna deberá manejarse según lo establecido en los principios del tratado internacional en relación protección que debe darse a los derechos de autor manifestados en el artículo 5 de este pacto internacional. Así como también este país forma parte del Acuerdo sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Cada Estado miembro tiene su independencia en su legislación. Sin embargo, al formar parte de estos tratados internacionales, deben respetar estos acuerdos a los cuales están adheridos.

Según lo manifestado en estas líneas se observa claramente que existe una normativa y regularizaciones que son posiblemente más fuertes y más potentes que en el Ecuador para combatir a la comercialización ilegal de estos productos y luchar contra la piratería de estos productos. Sin embargo, Colombia al ser un país con mayor número de habitantes y ser un país ciertamente más comercial que el nuestro, existe un mayor número de objetos pirateados.

En Colombia, la piratería mueve más dinero que el lavado de activos, estudios indican que se mueven alrededor de 8 a 10 billones de pesos con piratería (El Colombiano, 2012). Existiendo varios factores que incitan a la comercialización ilegal de productos como lo son el desempleo, el bajo precio, crecimiento de la delincuencia, etc. A pesar de ello se intenta combatirla mediante su ley y muchos otros mecanismos a diferencia de otras legislaciones.

## CONCLUSIÓN

Finalmente, luego de realizar esta breve investigación y llegar a la parte final de este análisis, se ha podido llegar a las siguientes observaciones:

A pesar de la múltiple normativa internacional que existe para combatir a la comercialización de productos audiovisuales y musicales sin autorización de sus titulares y para proteger a los Derechos de Autor, cada Estado así esté sujeto y adherido a estas normativas tiene su independencia interna, además de una serie de aspectos que lo hace actuar frente a diferentes situaciones como lo es la piratería.

De tal manera que pertenece a cada uno de los Estados luchar en contra de estas situaciones que causan un grave perjuicio a los autores y creadores intelectuales de las obras.

Frente al análisis que se realizó dentro del Ecuador, en un aspecto negativo, este es un problema que se ha convertido en un serio inconveniente para los Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual en vista de que los artistas tanto nacionales como internacionales se ven perjudicados, sin mencionar que se va en contra de la cultura ecuatoriana, en vista de que no existe un incentivo para seguir creando obras de carácter intelectual.

A pesar de todo el lado negativo que genera dicha comercialización de estos productos sin autorización debida, los artistas nacionales han visto la necesidad de encontrar una alternativa con el fin de no verse tan perjudicados, esta alternativa es la comercialización de sus productos con su autorización aunque con precios accesibles para todo el público y con alcance para todos los usuarios, por medio de la ASECOFAC, que es la Asociación de vendedores informales lo que hace que no exista una pérdida sumamente significativa, al menos para los artistas nacionales.

Se puede analizar notoriamente que el Ecuador ha llegado a tal descontrol de la piratería que existe una Asociación que “legaliza” la comercialización de productos no autorizados, lo cual se convierte en un serio problema.

Aunque este camino que se ha tomado para no generar una pérdida sumamente significativa para los autores de estas obras no lo convierte en una solución, ya que sigue existiendo pérdida. Luego de los análisis realizados se puede percibir que los países que consideran habitual esta deshonrada práctica pierden muchísimo dinero

anualmente además de que generan un grave retroceso cultura, en vista de que la producción cinematográfica y musical causa un crecimiento cultural que beneficia a cualquier nación o sociedad.

Por última observación, es necesario mencionar que la violación a las leyes que protegen a la propiedad intelectual y sobre todo a los derechos de autor que se encuentran dentro de ella se ha menoscabado en una forma preocupante y es más alarmante aún que a pesar de todas las campañas que existen para combatir a la piratería, se debe trabajar con el objetivo de combatirla, es necesario adoptar más medidas de control a fin de que la comunidad entera cumpla con sus obligaciones, sin necesidad que existan perjudicados.

## Bibliografía

Citadas según el método APA, 6ta edición.

Acuerdo de Cartagena. (1969). *Acuerdo de Integración Subregional Andino*.

Acuerdo de Cartagena. (1993). *Decisión 351*. Cartagena.

Allfeld, P. (1982). *Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor*. Bogotá: Temis S.A.

Arancibia, R. (06 de 04 de 2013). *Merca2.0*. Recuperado el 08 de 11 de 2015, de Mercadotecnia-Publicidad-Medios: <http://www.merca20.com/la-democratizacion-del-conocimiento-en-la-era-de-social-media/>

CDBaby. (1997). *CdBaby Pro*. Recuperado el 05 de 01 de 2016, de <http://es.members.cdbaby.com>

CEAAL. (2012). *Consejo de Educación Popular de América Latina y el Caribe*. Recuperado el 16 de 09 de 2015, de <http://www.ceaal.org/v2/reregru.php?reregru=11>

Cevallos, S. (23 de 12 de 2013). *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Recuperado el 20 de 09 de 2015, de <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/>

Cevallos, S. (s.f.). *INstitul*.

Colombia Digital. (2012). *Propiedad Intelectual en Colombia*. Recuperado el 07 de 01 de 2016, de <http://www.colombiadigital.net/opinion/columnistas/artifice-innovacion/item/3919-propiedad-intelectual-en-colombia.html>

Comunidad Andina. (2010). *Somos Comunidad Andina*. Obtenido de <http://www.comunidadandina.org/>

de Román Pérez, R. (2003). *Obras Musicales, Compositores, Intérpretes y Nuevas Tecnologías*. Madrid: Reus.

Decisión 351. (1993). *Acuerdo de Cartagena*. Cartagena.

Diario El Telégrafo. (05 de 26 de 2015). *El Telégrafo- Noticias*. Obtenido de <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/1/los-comerciantes-proponen-licencias-obligatorias-para-la-produccion-audiovisual>

El Colombiano. (14 de 04 de 2012). *El Colombiano*. Recuperado el 05 de 01 de 2016, de [http://www.elcolombiano.com/asi\\_\\_golpea\\_la\\_pirateria\\_a\\_colombia-BBEC\\_177732](http://www.elcolombiano.com/asi__golpea_la_pirateria_a_colombia-BBEC_177732)

El Universo. (06 de 01 de 2011). *El Universo-Noticias*. Recuperado el 23 de 10 de 2015, de <http://www.eluniverso.com/2011/01/06/1/1356/iepi-enviara-fiscalia-casos-pirateria-formal.html>

- González, Z. (02 de 03 de 2010). *SlideShare*. Recuperado el 20 de 09 de 2015, de <http://www.slideshare.net/Latindex/los-derechos-de-autor-en-el-ecuador-instituto-ecuatoriano-de-propiedad-intelectual>
- Hernandez Pino, U. (28 de 05 de 2012). *El Derecho de Autor en la Era Digital*. Obtenido de Derechos Morales y Patrimoniales del Derecho de Autor: [http://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/derechos\\_morales\\_y\\_patrimoniales\\_en\\_el\\_derecho\\_de\\_autor.html](http://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/derechos_morales_y_patrimoniales_en_el_derecho_de_autor.html)
- Hernández Pino, U. (2013). *Derechos Morales y Patrimoniales en el Derecho de Autor*. Obtenido de [http://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/derechos\\_morales\\_y\\_patrimoniales\\_en\\_el\\_derecho\\_de\\_autor.html](http://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/derechos_morales_y_patrimoniales_en_el_derecho_de_autor.html)
- IK Multimedia. (1996). *IK Multimedia Fans*. Recuperado el 05 de 01 de 2016, de <http://www.ikmultimedia.com>
- Innerarity, D. (2011). *La Democracia del Conocimiento por una Sociedad Inteligente*. Barcelona, España: Paidós.
- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. (2014). *Propiedad Intelectual, Historia, Desarrollo, Ecuador*. Quito, Ecuador: Edicuatorial.
- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. (11 de 08 de 2015). *PropiedadIntelectual.gob.ec*. Recuperado el 20 de 10 de 2015, de <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/las-reformas-al-coip-fueron-aprobadas-en-el-pleno-de-la-asamblea-nacional/>
- Lau, I. (2004). *Propiedad Intelectual*. Panamá: Universal Books.
- Ley 599. (2000). *Código Penal. Ley 599*. Bogotá, Colombia.
- Ley de Propiedad Intelectual. (1948). *Ley de Propiedad Intelectual*. Quito, Ecuador.
- Magro Servet, V. (2010). *Tratado Práctico de Propiedad Intelectual*. El Derecho Quantor.
- ODEPA. (07 de 2011). *Organización Mundial de Comercio*. Recuperado el 12 de 10 de 2015, de [http://www.odepa.gob.cl/odepaweb/publicaciones/organizacion\\_mundial\\_del\\_comercio.pdf](http://www.odepa.gob.cl/odepaweb/publicaciones/organizacion_mundial_del_comercio.pdf)
- Organización Mundial de Comercio. (01 de 01 de 1995). *Qué es la OMC?* Recuperado el 12 de 10 de 2015, de [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm).
- Pico Mantilla, G. (02 de 06 de 2012). *Centro Andino de Integración*. Recuperado el 16 de 09 de 2015, de <http://centroandinodeintegracion.org/2011/06/02/la-propiedad-intelectual-en-la-comunidad-andina/>
- Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. (1998). Quito, Ecuador.
- Rengifo, E. (1996). *Propiedad Intelectual El moderno derecho de autor*. Colombia.

- Rodriguez Ruiz, M. (2007). *Los Nuevos Desafíos de los Derechos de Autor en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos. (2015). *SAYCE- Quienes Somos*. Recuperado el 25 de 10 de 2015, de <http://www.sayce.com.ec/>
- Yandún, R. (11 de 05 de 2015). *El Telégrafo*. Recuperado el 16 de 10 de 2015, de El - telégrafo Noticias: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/2015-80/1/una-reforma-al-coip-apunta-a-combatir-la-pirateria-en-el-pais>